	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS	Código: F-PCT-026 Versión: 03 Página: 1 de 1 Fecha de Aprobación: 20-02-2025

Proceso: Contratación **ORDEN DE PAGO - CPS**

Fecha de Presentación:	29 de Abril 2025			**Evidencias:**		**SI**			
Contratista:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ.								
C.C. o NIT:	91.350.407 de Piedecuesta – Santander								
Documento Principal: (Marque con una X)	Contrato	**X**	Convenio		Adicional	**X**			
Número del Contrato	00023-2025			**REGISTRO PRESUPUESTAL (Recuerde que en este campo debe registrar los números de RP del contrato inicial y adicionales si existen)**			**No.**	**25-00066 25-00938**	
Objeto del Contrato:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ASESOR EN LA SECRETARIA GENERAL PARA BRINDAR ASISTENCIA Y APOYO JURIDICO EN LA REPRESENTACION DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS JURIDICOS Y EXTRAJURIDICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS DONDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS SEA PARTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.								
Valor mensual a pagar: (Números y Letras)	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($6.861.039)								
Documentos Anexos:	*Planilla Pago Seguridad Social y Parafiscales - Informe de actividades y supervisión, Rut Actualizado (Solo Primer cuenta).		Certificación Bancaria. Primera cuenta: _X_ Cambio de Cuenta: ___ ***De otra forma no adjuntar Certificación***.			Otros Documentos: *Factura Electrónica *Examen egreso *paz y salvo			
Periodo a Cobrar:	DEL 27 DE MARZO AL 26 DE ABRIL DE 2025		Pago No:	003		Parcial:		Final:	

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 1 Del Decreto 1070 de Mayo 28 de 2013 y como persona residente en Colombia, EL CONTRATISTA declara:	**SI**	**NO**
a) Durante el año gravable 2024, el 80% o más de mis ingresos brutos provinieron de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesión. (Marque con una X)	X	
b) Por el año gravable 2024 soy una persona natural que obtuvo ingresos brutos totales superiores a ($65.891.000) 1.400 UVT, según Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016 y por lo tanto estoy obligado a presentar declaración anual del impuesto de renta al gobierno colombiano. (Marque con una X)	X	
c) Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, por tanto, solicito se me aplique la retención en la fuente conforme a lo establecido en el artículo 383 del E.T. ANEXO: -Dependiente Económico -Certificado Intereses Crédito Hipotecario -Aportes Medicina Prepagada	X	

RESPONSABLES:

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Firmado digitalmente por GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Fecha: 2025.04.29 18:19:20 -05'00'

MAURICIO ALBERTO FRANCO H.
CC 91.350.407
CONTRATISTA

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
SUPERVISOR
SECRETARIA GENERAL CAS

Mediante el registro de sus datos personales en el presente documento usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte , consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en http://cas.gov.co, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN

1. Información General del Contrato

CONTRATO No.:	00023-2025		
CONTRATISTA:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ		
Nit o C.C. No.	91.350.407 de Piedecuesta – Santander		
OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ASESOR EN LA SECRETARIA GENERAL PARA BRINDAR ASISTENCIA Y APOYO JURIDICO EN LA REPRESENTACION DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS JURIDICOS Y EXTRAJURIDICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS DONDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS SEA PARTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.		
VALOR INICIAL:	($13.722.078)		
VALOR ADICIONAL:	($6.861.039)		
PLAZO CONTRATO:	DOS (02) MESES		
PLAZO ADICIONAL:	UN (01) MES		
SUPERVISOR:	GLORIA MILENA DURAN VILLAR		
CARGO SUPERVISOR:	SECRETARIA GENERAL		
FECHA INICIO DEL CONTRATO:	27 DE ENERO DE 2025		
FECHA DE SUSPENSIÓN 1-2-3: (Si existe más de 1 suspensión registre en orden las fechas 1, 2, 3…)	NO APLICA		
FECHA DE REINICIO 1-2-3: (Si existe más de 1 reinicio registre en orden las fechas 1, 2, 3…)	NO APLICA		
FECHA DE TERMINACIÓN 1:	26 DE MARZO DE 2025		
FECHA DE TERMINACIÓN 2-3-4: (Si existe una suspensión registre en orden las fechas de terminación 2, 3, 4…)	26 DE ABRIL DE 2025		
VALOR A PAGAR	($6.861.039)		
PERIODO DE PAGO:	DEL 27 DE MARZO AL 26 DE ABRIL DE 2025		
PAGO No: (En Números)	03		

2. Información Financiera del Contrato

VALOR DEL CONTRATO:	$ 13.722.078
VALOR ADICIONAL:	$ 6.861.039
VALOR PAGO ACTUAL:	$ 6.861.039
VALOR PAGADO (A la fecha del informe)	$ 13.722.078
VALOR POR EJECUTAR	$ 0

3. Control Pago de Seguridad Social.

PERIODO PAGO	No PLANILLA	PAGO SALUD	PAGO PENSIÓN	PAGO RIESGOS	V/PAGADO TOTAL
ENERO	7954833946 7961940537	$ 326.100 $ 17.300	$ 417.500 $ 22.100	$ 13.700 $ 800	$ 773.000 $ 41.100
FEBRERO	7957908386 7964233701	$ 328.000 $ 17.300	$ 419.900 $ 22.100	$ 13.800 $ 800	$ 777.500 $ 41.100
MARZO	7967361482	$ 347.800	$ 445.200	$ 14.600	$ 824.400
ABRIL	7968709830	$ 343.100	$ 439.200	$ 14.400	$ 813.200

(Recuerde que debe registrar todos los pagos de seguridad social que se realizan durante la ejecución del contrato y debe guardar el consecutivo mes a mes para cada pago: Enero – Febrero – Marzo – ETC …)

4. Obligaciones Contractuales.

Por medio del presente se deja constancia que las actividades realizadas durante el periodo de pago son:

No.	Obligaciones Contractuales	Acciones realizadas	Evidencias
1.	Apoyar las actividades de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, que contribuyan al cumplimiento de las metas y actividades correspondientes al cumplimiento de las metas planteadas para la vigencia 2025 en los programas y proyectos del Plan de Acción Institucional de la CAS.	NO APLICA PARA MES	N/A

2.	Tramitar y responder los Derechos de petición dentro del término de Ley que se desprendan de los procesos judiciales, alimentando las respectivas bases que maneja la entidad para su control y seguimiento.	NO APLICA PARA MES	N/A
3.	Representar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, dentro de los procesos judiciales que le sean asignados.	• MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS RADICADO: 68679333300320250003000 REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA • MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS RADICADO: 686793333003-2024-00167-00 REF. CONTESTACIÓN DEMANDA • ACTOR: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS RADICACIÓN: 68679-33-33-003-	**ANEXO 1** Se envía vía correo electrónico PDF **ANEXO 2** Se envía vía correo electrónico PDF **ANEXO 3** Se envía vía correo electrónico PDF

		2024-00225-00 MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR REF. TRASLADO ACTA DE COMITE DE CONCILIACION	
4.	Representar y asistir a la entidad en las conciliaciones extrajudiciales que le sean asignadas.	NO APLICA PARA MES	N/A
5.	Atender los asuntos que se les asigne y dar la respuesta de manera oportuna en procura de cumplir con los términos legales y judiciales, en aras de defender de la mejor manera los intereses de la Entidad.	• Se atiende lo asuntos asignados de manera oportuna en aras de cumplir con los términos legales y judiciales en defensa de los intereses de la entidad.	N/A
6.	Dar respuesta a las demandas y acciones de tutela que se interpongan en contra de la Corporación, e interponerlas cuando sean requeridas, y presentar los informes de las mismas cuando sean requeridas.	• Se realiza revisión y seguimiento a los procesos judiciales asignados.	Se realiza revisión procesos judiciales
7.	Apoyar en consultas jurídicas y emitir los conceptos jurídicos solicitados por las diferentes dependencias de la Corporación, cuando se requieran.	NO APLICA PARA MES	N/A
8.	Apoyar en la elaboración de informes requeridos por las Diferentes dependencias de la Corporación y los demás entes de Control.	NO APLICA PARA MES	N/A
9.	Atender asuntos que requieran de la Defensa Judicial y Extrajudicial, de los intereses de la Entidad.	• Se realiza revisión periódica en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI	N/A
10.	Revisión constante de los procesos judiciales en los Despachos Judiciales, en la página de la Rama Judicial, y en el sistema SAMAI y demás sistemas designados por los despachos judiciales o extrajudiciales.	• Se realiza revisión periódica de los procesos judiciales en la Página de la Rama y en el Sistema SAMAI y los demás sistemas designados de los despachos judiciales.	N/A
11.	Realizar el registro oportuno y la constante actualización de los	• Se realiza revisión periódica en el Sistema Único de Gestión e	N/A

	Procesos que le sean asignados, en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – EKOGUI, en especial en cuanto a la calificación del riesgo; provisión contable, y registro de actuaciones, fallos y estado del proceso.	Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI	
12.	Entregar mensualmente un informe completo y detallado sobre las actividades efectuadas, indicando el estado de cada proceso asignado, adjuntando todos los documentos que soporten las actuaciones que sea han adelantado dentro de cada proceso y el estado de actualización de procesos en el sistema EKOGUI.	• Se realiza informe mensual	Se envía vía correo electrónico
13.	Apoyar en la proyección, sustanciación, elaboración y/o revisión de actos administrativos emitidos por la Corporación, cuando le sean solicitados.	• PROYECCION RESOLUCION REPOSICION LIQUIDACION SENTENCIA ALFONSO CASTELLANOS “Por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS y se reconoció su pago”.	**ANEXO 4** Se envía vía correo electrónico
14.	Dar cumplimiento al Manual de Políticas de Seguridad de la Información adoptado mediante resolución No. DGL 00238 del 12 de marzo de 2015 en la que se estipula que es deber de todo contratista efectuar las actividades y seguir los lineamientos en dicho manual el cual se halla incluido en el Sistema de Gestión Integrado del a Entidad con el código M-PGT-001 el cual se reglamenta las políticas de seguridad la información para equipos, instalaciones, redes e internet de la C.A.S. sus normas, prácticas y procedimientos.	• Se da cumplimiento al manual de Políticas de Seguridad de la Información, realizando las actividades bajo los lineamientos estipulados.	N/A

15.	Asistir a las capacitaciones que se programen sobre salud ocupacional y sistema de gestión integrado y a las capacitaciones que les sean asignadas por la Secretaria General con el fin de generar actualización de los programas para la correcta ejecución del objeto contractual de los contratistas y cumplir con el sistema de gestión integral de la corporación.	NO APLICA PARA MES	N/A
16.	Asistir a las capacitaciones que le sean asignadas por Secretaria General, con el fin de contribuir en la actualización de conocimientos jurídicos que pueden optimizar la defensa judicial de la entidad. Así como también, las capacitaciones que son brindadas para el buen manejo del sistema EKOGUI.	NO APLICA PARA MES	N/A
17.	Apoyar las mesas de trabajo en las cuales se requiera el apoyo jurídico, en especial aquellas derivadas de los procesos judiciales o del cumplimiento de una orden judicial procedentes de autos o fallos.	NO APLICA PARA MES	N/A
18.	Apoyar y asesorar en las mesas de negociaciones sindicales, asistiendo a las mesas de debate, elaboración de actas y seguimiento a los puntos objeto de negociación.	• NO APLICA PARA MES	N/A
19.	Las demás actividades que se requieran en relación con el objeto contractual.	• REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS	**ANEXO 5** Se envía vía correo electrónico

		RADICADO: 68679333300320250003000 • REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIMIENTO PROBATORIO 2024-00051 • REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEMANDA 68001233300020220067800 ACTOR: WILLIAM MALDONADO DELGADO Y OTROS DEMANDANDO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2022-00678-00 MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	**ANEXO 6** Se envía vía correo electrónico **ANEXO 7** Se envía vía correo electrónico

Así mismo, bajo la gravedad de juramento el SUPERVISOR certifica que verificó el cumplimiento de las obligaciones del Contratista y el pago de los aportes al sistema de seguridad social, Fondo de Pensiones y Riesgos Profesionales, de conformidad con el artículo 50 de la ley 789 de 2002**. Anexo planilla de pago Seguridad social del mes de MARZO.**

En consecuencia, con base en los informes presentados por el Contratista, respecto a las actividades ejecutadas en el presente contrato y como parte de la constancia para acceder a los recursos financieros aportados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, el supervisor CERTIFICA el cumplimiento del contrato a satisfacción, en el periodo mencionado, y hace constar que la información suministrada en el presente informe es veraz y cumple con los parámetros establecidos con el objeto del contrato.

En constancia de lo anterior, se firma el presente informe en la ciudad de San Gil, conforme a la fecha de presentación registrada en el formato F-PCT-026 ORDEN DE PAGO, la cual viene debidamente firmada por el supervisor y contratista.

GLORIA MILENA DURAN VILLAR

Firmado digitalmente por GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Fecha: 2025.04.29 18:20:30 -05'00'

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
C.C. 91.350.407

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
SUPERVISORA

EVIDENCIAS

ANEXO 1

ANEXO 1

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS
RADICADO: 68679333300320250003000
REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS,** encontrándome en el término legal, me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO AL SEGUNDO: No me consta, teniendo en cuenta que el accionante relata en los precitados hechos una breve descripción de las condiciones poblacionales y geográficas del Municipio de Cimitarra Santander.

TERCERO: No me consta, se está a lo probado en el proceso, es de precisar que es el actor popular, el llamado a demostrar que el Municipio de Cimitarra – Santander, no cuenta con una planta de tratamiento de Aguas residuales – PTAR, que evite la contaminación del medio ambiente.

CUARTO Y QUINTO: No es cierto, es de precisar que el actor popular no allega prueba alguna que permita evidenciar o determinar que las aguas negras y sucias se están encausando a las fuentes hídricas del lugar y contaminando el ecosistema, reduciendo los niveles de oxigeno y alterando el equilibrio ambiental y por consiguiente, la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio.

Ahora bien, es importante resaltar que el demandante, ha venido presentando diferentes acciones populares por los mismos hechos en diferentes municipios del departamento de Santander, sin allegar prueba sumaria que permita conocer la situación real de los municipios y sin identificar geográficamente las fuentes hídricas presuntamente contaminadas o el daño ocasionado a la comunidad, elemento que es necesario para identificar si nos encontramos ante un caso de vulneración de derechos e intereses colectivos, la cual debe ser real y no hipotética o supuesta.

ANEXO 2

ANEXO 2

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS
RADICADO: 686793333003-2024-00167-00
REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS,** encontrándome en el término legal, me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, teniendo en cuenta que el accionante relata en los precitados hechos una breve descripción de las condiciones poblacionales y geográficas del Municipio de Cimitarra Santander.

SEGUNDO Y TERCERO: No me consta, se está a lo probado en el proceso, es de precisar que es el actor popular, el llamado a demostrar que el Municipio de Cimitarra – Santander, no cuenta con una planta de tratamiento de Aguas residuales – PTAR, en el poblado rural SAN FERNANDO, que permita el tratamiento adecuado sus aguas y evite la contaminación del medio ambiente.

CUARTO Y QUINTO: No es cierto, es de precisar que el actor popular no allega prueba alguna que permita evidenciar o determinar que las aguas negras y sucias se están encausando a las fuentes hídricas del lugar y contaminando el ecosistema, reduciendo los niveles de oxigeno y alterando el equilibrio ambiental y por consiguiente, la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio.

Ahora bien, es importante resaltar que el demandante, ha venido presentando diferentes acciones populares por los mismos hechos en diferentes municipios del departamento de Santander, sin allegar prueba sumaria que permita conocer la situación real de los municipios y sin identificar geográficamente las fuentes hídricas presuntamente contaminadas o el daño ocasionado a la comunidad, elemento que es necesario para identificar si nos encontramos ante un caso de vulneración de derechos e intereses colectivos, la cual debe ser real y no hipotética o supuesta.

ANEXO 3



LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS –

CERTIFICA ANEXO 3

Que, en sesión del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional de Santander, del día 04 de abril de 2025, se trató el asunto relacionado con citación a Audiencia de pacto de cumplimiento convocada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, dentro del proceso con radicado No. 68679333300320240022500 en donde actuando como demandante está el señor Luis Emilio Cobos Mantilla y vinculado la Corporación Autónoma Regional de Santander

Que luego de escuchados los argumentos fácticos y jurídicos del apoderado para el presente asunto, el comité de conciliación determinó adoptar la recomendación del asesor externo Dr. Mauricio Alberto Franco Hernández, y por unanimidad se decidió no presentar fórmula para pacto de cumplimiento.

Así las cosas, la presente se expide a los cuatro (04) días del mes de abril de 2025, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, articulo 2.2.4.3.1.2.4 para ser adoptada dentro de la audiencia de conciliación.

Sin otro particular,

GLORIA MILENA DURÁN VILLAR
Secretaria General –CAS

Proyectó: Silvia Alejandra Reyes Silva – ABG- SGL -Contratista

ANEXO 4

CAS Corporación Autónoma Regional de Santander NIT: 804000292-0 Ambiente

RESOLUCION DGL No. 000253

05 de abril de 2025 ANEXO 4

"Por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS y se reconoció su pago"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO

1. Que por resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS, dentro del radicado número 686793333002-2019-00177-00 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

 SEGUNDO: ***CONDENAR** a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER** – CAS-, a título de restablecimiento del derecho a pagar al señor **ALFONSO CASTELLANOS CHAPARRO**, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 22 de enero de 2019 (fecha efectiva del retiro) hasta el 7 de agosto de 2.019 (día anterior al cumplimiento de la condición señala en la Resolución 00633 de 2018, es decir la posesión del empleado de carrera), descontando del monte que resulte, las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente haya recibido en ese mismo período el señor Alfonso Castellanos Chaparro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, así como el pago efectivo de los aportes por este período a las entidades de seguridad social.*

2. Que igualmente se certificó por parte de la Jefe de Personal de la CAS cuales eran los salarios devengados para el cargo Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07 y Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, estableciendo la diferencia de sueldos, desde el 22 de enero de 2019 hasta el 7 de agosto de 2019.

3. Que con base a lo anterior se procedió a liquidar los salarios tomando como IPC final el correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir agosto 7 de 2019 y como IPC inicial el correspondiente al mes de enero de 2.019,

4. Que se procedió a liquidar las prestaciones sociales para lo cual se tuvo en cuenta que en el período enero 22 de 2.019 – agosto 7 de 2.019 se le cancelaron proporcionalmente algunas de ella, según certificación expedida por la Jefe de Personal de la entidad.

5. Que en el período enero 22 de 2.019 – Agosto 7 de 2.019, tiempo en el cual el señor **ALFONSO CASTELLANOS CHAPARRO**, ocupó el cargo de Técnico Operativo, Código 3132 Grado 07, se le canceló un valor total de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($410.804,00) M/cte., por concepto de Subsidio de Alimentación**, al cual no tiene derecho en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, por lo que se le debe descontar este valor del salario y prima de servicios a reconocer.

6. Que notificada la resolución se presentó recurso de reposición contra la decisión en mención, el cual recae sobre los siguientes reparos: 1.- No se comparte la aplicación de la fórmula de indexación pues no se tuvo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia, 2.- no se tuvieron en cuenta los emolumentos de bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación.

7. Que revisados los argumentos planteados por la parte recurrente, se tiene que, frente a la indexación evidentemente esta ha sido desarrollada vía jurisprudencial y la misma obedece a la fórmula donde le indicie final corresponde a la fecha de la sentencia y el índice inicial a la fecha en que debió hacerse el pago, razón por la cual se efectuará la reliquidación de los ítems a cancelar teniendo en cuenta estas reglas[1].

8. En relación con bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación, se debe estar a lo ordenado en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006, 905 de 2 de junio de 2023, en los que se determina que estos reconocimientos se hacen a los empleados públicos de los diferentes entes

ANEXO 5



San Gil, 25 de marzo de 2025

OFICIO SGL N° 0118-2025 ANEXO 5

Doctor:
MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
Abogado Externo - CAS
francoabogadousta@hotmail.com
E. S. D.

Asunto: Asignación Proceso Acción Popular Radicado 2025 - 00030

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito asignar a usted el siguiente(s) proceso para que, como profesional en Derecho, represente y continúe con la defensa de los intereses de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., dentro de(los) mismo(s):

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / INVESTIGADO	DESPACHO
68679-33-33-003-2025-00030-00	ACCIÓN POPULAR	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS Y OTROS	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Me permito informar que en el anterior proceso, fue notificado el día **21 de MARZO de 2025**, concediendo DIEZ (10) días para contestar demanda. A su correo ya fue copiado el día VEINTICINCO (25) de marzo de 2025, correo de notificación del despacho.

A su correo se remitirá el respectivo poder para actuar, una vez sea firmado por el director.

Es importante que por favor **por su parte se convoque a mesa de trabajo con las áreas misionales de la CAS** (Subdirección de Autoridad Ambiental, de Oferta o de Planeación y/o Oficina de Enlace) o con cualquier oficina o regional de la Corporación que usted considere necesario, para realizar la debida defensa técnica y jurídica de la entidad, una vez sea revisada por usted la respectiva demanda, **si así lo considera pertinente.** Para cualquier información de correos electrónicos o números de contacto de las oficinas o subdirectores, coordinadores o personal de la CAS, puede comunicarse al número de teléfono 311-2058179, teléfono de la Secretaría General y al correo autoridadambiental@cas.gov.co; Subdirección de Oferta,

ANEXO 6

Outlook

Requerimiento probatorio 2024-00051

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Lun 3/03/2025 3:07 PM
Para jorge.ivanpico@cas.gov.co <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 6

1 archivo adjunto (158 KB)
68679333300320240005100_86_Autoquedecret_DECRETAPR_202400051APAutoDecre_0_20250227170041908_TAGrabarDetallereserva1338521108496697 30.pdf;

Doctor
Jorge Iván Pico

Asunto: Requerimiento probatorio 2024-00051

Cordial saludo

Por medio del presente y atención al auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2025, dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con radicado: 686793333003-2024-00051-00, en el cual el despacho decreta:

> *Tercero: Por ser procedente, y ser la entidad ambiental competente, no se accede a la solicitud del accionante y, en su lugar, se REQUIERE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a designar un profesional idóneo el cual deberá realizar un Dictamen Pericial en los horarios señalados en los hechos de la demanda, de monitoreo y pruebas de ruido en los alrededores del parque principal del municipio de Charalá, y en especial, en los establecimientos vinculados en este proceso.*
>
> *De conformidad con lo establecido en los artículos 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, se citará al perito que rinda el anterior peritaje, para que exponga su peritaje y explique cuales fueron los métodos empleados y la razón de sus conclusiones.*

De acuerdo con lo ordenado, se requiere realizar el dictamen indicado por el despacho, por lo cual agradezco su colaboración en remitir al área correspondiente para la obtención de este.

- Anexo auto.

ANEXO 7

Outlook

SOLICITUD INFORMACION DEMANDA 68001233300020220067800

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadosta@hotmail.com>
Fecha Mar 1/04/2025 10:37 AM
Para jorge.ivanpico@cas.gov.co <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 7

Doctor
JORGE IVAN PICO

Asunto: Solicitud de información demanda 68001233300020220067800

Cordial saludo

Por medio del presente y en atención a la demanda de reparación directa interpuesta por a OLIVA VANEGAS DE ANGULO, en la cual pretende:

"Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE VELEZ, EMPREVEL E.S.P y la CAS, repare el daño causado a la señora OLIVA VANEGAS DE ANGULO y Otras, que, mediante su OMISION, fueron quienes causaron el daño antijurídico que no estaba obligado a soportar y por el cual se solicita esta reparación, razón por la cual estas entidades, deben responder por el daño consistente en el desarraigo familiar que ha sufrido y las incomodidades y su afectación a la casa de habitación, para que sean reparados"

se hace necesario recopilar la siguiente información:

En cumplimiento de la Acción Popular radicado N° 2009-0096-01, que actuaciones ha adelantado la corporación sobre las "medidas de mitigación del Riesgo, así como el CENSO completo de las viviendas del municipio, la reubicación o la reparación de las casas afectadas, la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado e incluso reforestación de las laderas de la cárcel municipal". En particular, con el predio señora OLIVA VANEGAS DE ANGULO, propietaria de la vivienda urbana ubicada en la Carrera 4A N° 13A – 114 y Carrera 4A N° 13A-122/124 Barrio San Luis, del municipio de Vélez – Santander, identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 324-8919 y el inmueble, identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 324-32634 de la O.R.I.P.V., el cual es colindante a la casa principal.

Mediante el registro de sus datos personales en el presente documento usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte , consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en http://cas.gov.co, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización.
Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

ANEXO 1

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS
RADICADO: 68679333300320250003000
REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS,** encontrándome en el término legal, me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO AL SEGUNDO: No me consta, teniendo en cuenta que el accionante relata en los precitados hechos una breve descripción de las condiciones poblacionales y geográficas del Municipio de Cimitarra Santander.

TERCERO: No me consta, se está a lo probado en el proceso, es de precisar que es el actor popular, el llamado a demostrar que el Municipio de Cimitarra – Santander, no cuenta con una planta de tratamiento de Aguas residuales – PTAR, que evite la contaminación del medio ambiente.

CUARTO Y QUINTO: No es cierto, es de precisar que el actor popular no allega prueba alguna que permita evidenciar o determinar que las aguas negras y sucias se están encausando a las fuentes hídricas del lugar y contaminando el ecosistema, reduciendo los niveles de oxigeno y alterando el equilibrio ambiental y por consiguiente, la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio.

Ahora bien, es importante resaltar que el demandante, ha venido presentando diferentes acciones populares por los mismos hechos en diferentes municipios del departamento de Santander, sin allegar prueba sumaria que permita conocer la situación real de los municipios y sin identificar geográficamente las fuentes hídricas presuntamente contaminadas o el daño ocasionado a la comunidad, elemento que es necesario para identificar si nos encontramos ante un caso de vulneración de derechos e intereses colectivos, la cual debe ser real y no hipotética o supuesta.

Por lo tanto, las manifestaciones del accionante no tienen un sustento probatorio y no cuentan con aspectos técnicos facticos que determinen la necesidad de la construcción de una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES en el Municipio de Cimitarra Santander, de acuerdo con el numero de habitantes y la cantidad de vertimientos en el sector, aunado al hecho que no aporta evidencia alguna que permita determinar que la comunidad se encuentra afectada o que ha manifestado e informado al Municipio de dicha afectación.

SEXTO: No me consta, se esta a lo probado dentro del presente proceso, toda vez que no le consta a la entidad que represento si ha existido alguna vulneración por parte del Municipio a los interés colectivos de la población del poblado rural.

Ahora bien es de precisar que el actor popular expone unos hechos que, se circunscriben al debate acerca de la presunta vulneración de derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, entre otros, debido a la falta de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR en el poblado rural CAMPO PADILLA del del Municipio CIMITARRA - Santander. Sin embargo, respetuosamente solicitamos a su honorable despacho tener en cuenta que dentro de las obligaciones de la CAS no se encuentran determinadas las pretendidas por el accionante.

Es preciso indicar desde este momento a su señoría, que, es deber del ente territorial garantizar la cobertura y la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios de aseo, alcantarillado, acueducto, saneamiento básico y demás, que le impone la Ley 142 de 1994, aunado al hecho que el actor popular no cumple con la carga probatoria que permita al despacho establecer la presunta vulneración de los derechos colectivos de la comunidad, lo cual permite inferir que el actor popular no tiene certeza de la situación real la zona rural a la que hace mención en la presente demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la competencia y funciones de esta Corporación, enlistadas en la Ley 99 de 1993, en donde se le impone la de brindar asesoría y acompañamiento al Municipio para que sea este último, quien ejecute materialmente, las obras, planes y proyectos, en el marco ambiental, y todo aquello que refiera a los controles y verificaciones del ordenamiento territorial, y del control, verificación y administración de los servicios públicos domiciliarios, que no hace parte de la esfera funcional de las Autoridades Ambientales. Por tanto, solicitamos que se le exima a la Corporación sobre una condena que no es procedente, ya que ello contravendría una imposición legal (Ley 99 de 1993), por lo que instamos al Despacho que proceda a declarar configurada la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

De otro lado, el despacho debe considerar que la acción carece de sustento probatorio pues no se evidencian aspectos técnicos que determinen la viabilidad y necesidad de la construcción de una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ya que, para llevar a cabo una construcción de tal magnitud, es preciso que se analicen algunas

condiciones geográficas, la densidad poblacional y la cantidad de vertimientos que se efectúan en el sector rural al que hace mención el actor popular y el grado de afectación, lo cual tal y como se puede apreciar en el escrito de la demanda, no debidamente probado ni sustentando.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primera medida se hace necesario indicar al despacho que, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, no ha ha incurrido en ninguna acción u omisión frente a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la acción, pues no existe elementos probatorios que permitan si quiera endilgar responsabilidad alguna a esta entidad.

Lo anterior, tiene sustento en las competencias de esta Autoridad Ambiental, ya que de acuerdo con la normativa que señala las obligaciones funcionales de esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en la que, se consagra:

> *1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*
>
> *2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*
>
> *4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*
>
> *5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*
>
> *6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10)Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11)Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12)Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13)Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14)Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

15)Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16)Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

17)Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

18)Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19)Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20)Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

21)Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

22)Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

23)Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

24)Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

25)Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de grabarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;

26)Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

27)Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales en las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;

28)Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente sentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;

29)Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;

30)Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

31)Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta Ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente Ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta Ley les atribuye;

PARÁGRAFO 2. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar;

PARÁGRAFO 3. Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;

PARÁGRAFO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;

PARÁGRAFO 5. Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991;

PARÁGRAFO 6. Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución Jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

Nótese su señoría que, de las funciones anteriormente transcritas, ninguna va encaminada a la construcción, mantenimiento o puesta en funcionamiento de una Planta de Tratamiento de

Aguas Residuales – PTAR, toda vez que, estas son competencias consagradas al Municipio de la jurisdicción y de la empresa prestadora de servicios públicos.

Ahora bien, en el caso en particular, es el Municipio de CIMITARRA quien tiene la competencia para atender la presunta problemática en el Poblado RURAL CAMPO PADILLA, conforme con lo consagrado en la Ley 142 de 1994 para asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en atención a lo estipulado en los artículos 2, 5 y 6 del compendio normativo en mención, los cuales rezan:

> *ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*
>
> *2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
>
> *2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*
>
> *2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*
>
> *2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
> *2.5. Prestación eficiente.*
>
> *2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
>
> *2.7. Obtención de economías de escala comprobables.*
>
> *2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*
>
> *2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.*
>
> *(…)*
>
> *"ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*
>
> *5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial,*

privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)

ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen (...)"

También se hace importante indicar al despacho que, dichas atribuciones la podemos contemplar en la Constitución:

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En este mismo sentido, la Ley 136 de 1994, dispone como funciones de los Municipios, entre otras, las siguientes:

> *ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:*
>
> *1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. […]*
>
> *7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. […]*
>
> *10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. […]*
>
> *14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.*
> *[…]*
>
> *19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*

Por último, la a Ley 715 de 2001, en su artículo 76, establece las funciones a cargo de los Municipios en relación con los servicios públicos:

> *ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial*
> *ejercer las siguientes competencias:*
>
> *76.1. Servicios Públicos*
> *Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*
> *[…]*
>
> *76.5. En materia ambiental*
>
> *76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

De acuerdo con las normas expuestas, son claras las competencias y el rol de las corporaciones autónomas regionales y el de los Municipios, en relación con la prestación y cobertura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, las pretensiones del actor popular bajo ninguna premisa pueden ser atendidas por esta entidad.

En ese orden de ideas, se debe precisar que, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del articulo 9 ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber:

"a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada."

Como se expresa de la jurisprudencia mencionada, para la prosperidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se requiere que el actor popular demuestre los criterios que establece la jurisprudencia, sin embargo, en el caso sub examine se tiene que el accionante no allegó al proceso prueba con la que, se denote que la CAS este vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del poblado denominado CAMPO PADILLA del Municipio de CIMITARRA, ya que, tal como se mencionó anteriormente, es competencias del Municipio atender la presunta problemática.

Por consiguiente, no se demuestra la presunta omisión por parte de la CAS, que conlleve la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos reclamados, rompiendo así la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación, ya que no se encuentra acreditada.

Por lo anterior, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE PRUEBA ANTE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y NEXO DE CAUSALIDAD

Señor Juez, si bien es cierto en la Ley 472 de 1998, podemos encontrar los sujetos procesales que pueden instaurar las acciones constitucionales, cabe resaltar que si en el entendido que cualquier persona natural o Jurídica puede interponerlas, las mismas deben probar dicho perjuicio y daño grave causado por la entidad accionada, lo cual en este caso no se demostró por parte del actor, puesto que no aporta evidencia concreta que configuren un nexo de causalidad entre la presunta afectación y la CAS. Además, la demanda carece de soportes técnicos y científicos que vislumbren la presunta vulneración de derechos colectivos.

Al respecto el honorable Consejo de Estado ha conceptuado:

> *"(…) la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en todos los casos tanto la amenaza como la vulneración, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba." .*

De otro parte, señaló:

> *De manera que, si bien se afirma la presunta vulneración de derechos colectivos, el vasto material probatorio recaudado no io demuestra, antes bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, puede observarse que las entidades demandadas, incluso desde antes de incoarse la acción popular, han adelantado oportunamente obras adecuadas a las necesidades de salubridad de la zona. Por lo anterior y ante la inexistencia de omisión o acción de la autoridad que pueda considerarse causa que atente, amenace o ponga en peligro derecho o interés colectivo alguno, pues ni fue demostrado por los demandantes (obligación que estaba a su cargo según lo previsto en la Ley 472 de 1998). ni de los hechos probados se deduce, se procederå a confirmar la decisión del Tribunal*[1].

Nótese su señoría que la misma suerte acontece en el presente proceso, pues con las pruebas obrantes en el expediente y a la normatividad vigente, se puede concluir la inexistencia de omisión o acción que ponga en peligro o amenace los derechos colectivos invocados de parte de la CAS.

Es así que de la jurisprudencia en cita, se establece que, para la prosperidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se requiere de la existencia de

[1] Consejo de Estado, Acción Popular E. No. 25000-23-27-00O-2001-00537-01AP de 2903

una amenaza a un derecho colectivo, **la cual tiene que ser real, inminente y estar debidamente probada por parte del accionante**, además, el actor **debe acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza del derecho alegado**, no obstante, en el caso sub examine, no se cumple con los criterios expuestos anteriormente**.**

CARGA DE LA PRUEBA EN ACCIONES POPULARES

Cabe indicar al despacho que, se hace necesario evaluar con rigor las afirmaciones del actor popular, ya que como lo puede observar, no hace el minino esfuerzo probatorio, nótese que, de acuerdo con la norma y jurisprudencia, le incumbe demostrar la vulneración de derechos e intereses colectivos, por lo menos arribar una prueba con cada hecho, evento que no sucede, y de paso les trasmite la carga y actividad probatoria a las entidades accionadas.

Tal es su desconocimiento que, el demandante solo se limita a transcribir los mismos hechos en estas acciones en los diferentes Municipios, sin advertir que, no todas las poblaciones tienen las mismas condiciones, bien sea técnicas y ecosistémicas, es decir, sin un conocimiento real de la situación, por lo cual, bajo ninguna premisa, se debe dar beneficio alguno al actor en caso hipotético que prosperen las pretensiones.

En relación con la carga probatoria en este tipo de acciones el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

> *La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (…) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.*[2]

En el mismo sentido, la Corporación señaló que:

> *"Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.*
>
> *Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.*

[2]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que (...) *la carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda. (…).* Lo cual no se vislumbra en el presente caso en relación con la CAS.

En este punto se debe resaltar el escaso material probatorio del actor popular, puesto que es evidente el desconocimiento de la situación real del poblado, solo se limita a indicar no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, no obstante, se debe considerar que, hay que observar aspectos técnicos como los niveles de descargas las fuentes hídricas y el grado de afectación entre otros, para poder tomar una decisión en torno a la necesidad de la construcción de una PTAR.

Con lo expuesto, se puede concluir que la presente acción no está llamada a prosperar ya que no se cumplen con los requisitos estructurales para declarar la vulneración de derechos e intereses colectivos.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a esta excepción se debe aclarar que, las competencias en torno a la prestación de servicios públicos domiciliarios en un Municipio se encuentran previstas en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 2 y 5, la Constitución Política en sus artículos 311, 365, 366 y 367, artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, otorgándole al ente territorial la responsabilidad de la adecuada prestación de los servicios públicos y saneamiento básico.

De igual manera, se debe indicar que son los Municipios quienes le corresponde formular proyectos para los sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y residuos sólidos en sus localidades, con base a un diagnóstico real y coherente que sea validado por la comunidad.

Por lo anteriormente dicho, podemos concluir que la CAS, bajo ninguna premisa se le puede reprochar culpa alguna de la presunta vulneración, en el entendido de que, su rol se encuentra definido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y no va encaminado a las pretensiones del actor, del tal menara, que al carecer de competencia el despacho debe acceder a la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> *"La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir*

que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se devele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio[3]*"*

De otra parte, el CONSEJO DE ESTADO con Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ en decisión de fecha seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 expresó:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Por consiguiente, al no estar llamada a responder a partir de la relación jurídica sustancial, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CAS en el presente caso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

ANEXOS

- Poder para actuar

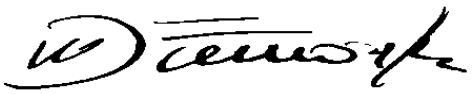
[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04

NOTIFICACIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS en la siguiente: contactenos@cas.gov.co y secretariageneral@cas.gov.co

Al suscrito en la misma dirección y en el e-mail: francoabogadousta@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
T.P. No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
Correo electrónico: francoabogadousta@hotmail.com
M.M

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CIMITARRA- SANTANDER
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co; DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
RADICADO	68679333300320250003000
PROVIDENCIA	Auto admite la demanda

Por cumplir con los presupuestos legales contemplados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró en contra del MUNICIPIO DE CIMITARRA- SANTANDER. En la demanda, se pretende «*garantizar los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los numerales A. C. G. J. y M del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998*». como consecuencia de lo anterior, se ordene construir en el POBLADO RURAL o CORREGIMIENTO denominado CAMPO PADILLA, una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR.

Ahora bien, revisado el expediente, considera el Despacho necesario vincular al presente medio de control, a las siguientes entidades: i) Departamento de Santander; ii) Ministerio de Ambiente; iii) Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS; iv) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, v) Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. ESP (ESANT), para que se pronuncien al respecto, teniendo en cuenta las facultades que tienen sobre el área de intervención. Así las cosas, a fin de precaver una decisión inhibitoria a futuro, en virtud del artículo 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 42.5 y 61 del C.G.P., se ordenará vincular de oficio a las entidades que a continuación se relacionan, toda vez, que pueden verse afectadas con las resultas del proceso.
Departamento de Santander

- Ministerio de Ambiente
- Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
- Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. ESP (ESANT)

Por otra parte, se hace necesario requerir a las demandadas y vinculados, para que realicen la publicación del aviso a la comunidad, so pena de ser sancionadas por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de la referencia y Vincular de oficio al presente asunto a: i) Departamento de Santander; ii) Ministerio de Ambiente; iii) Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS; iv) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, v) Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. ESP (ESANT).

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER y a las vinculadas: i) Departamento de Santander; ii) Ministerio de Ambiente; iii) Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS; iv) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, v) Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. ESP (ESANT), por intermedio de su representante legal o a través de sus delegados para recibir notificaciones judiciales. La notificación se llevará a cabo a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto. Dentro del expediente visible SAMAI.



Tercero: Correr traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en el art. 23 de la Ley 472 de 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Requerir a la parte demandada, para que, junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dentro del mismo término deberán someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.

Quinto: Por secretaría elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad de la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y publíquese en el micrositio web del despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433

Sexto: Ordenar al representante legal del MUNICIPIO DE CIMITARRA- SANTANDER, para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberán allegar constancia de su divulgación.

En caso de contar el MUNICIPIO DE CIMITARRA- SANTANDER con emisora comunitaria y/o comercial, se ordena la comunicación del Aviso por este medio, a cargo del Municipio, adjuntando el respectivo soporte.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de la ventanilla virtual SAMAI:
https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/
Así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ[1]
JUEZ

[1]CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma del Juzgado denominada SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Juzgado Administrativo de San Gil-Juzgado del Circuito 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 21/03/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68679-33-33-002-2024-00220-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ RIVERA	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	20/03/2025	Auto rechaza demanda	JVM . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
2	68679-33-33-003-2019-00333-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	TRINO SANTANA GÓMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto admite demanda	KAL-Auto Admite demanda -Proceso Firmado por Juez Ad Hoc ...	
3	68679-33-33-003-2022-00263-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ANDERSON MIGUEL PAEZ DIAZ, JEIVER ALONSO PAEZ DIAZ, LUZ SANDRA DIAZ MENESES	CONSORCIO UTS, SEGUROS DEL ESTADO S.A, UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Acción de Reparación Directa	20/03/2025	Auto resuelve solicitud	ABLAUTO RESUELVE SOLICITUD DEL CONSORCIO UTS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
4	68679-33-33-003-2023-00036-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ORLANDO BELTRAN GOMEZ	ESE HOSPITAL JUAN PABLO II	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto resuelve aclaración providencia	JVMAuto resuelve solicitud de aclaración . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
5	68679-33-33-003-2023-00164-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	NANCY MIREYA PINZON URIBE	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN SOCORRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto que decreta pruebas	ZCSAUTO SE PRONUNCIA SOBRE LAS EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO Y DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	

6	68679-33-33-003-2023-00194-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	NIDIA TORRES PRADA, LILIANA PATRICIA TORRES PRADA, HAIDY TORRES PRADA, NORBERTO TORRES PRADA, CIRO ALFONSO TORRES PRADA, MARIA LUCIA TORRES PRADA, DELFIN TORRES PRADA, YOLANDA TORRES PRADA	NUEVA EPS S.A., ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN VICENTE DE PAUL - ONZAGA, HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL ESE	Acción de Reparación Directa	20/03/2025	Auto de vinculación nuevos demandados	JVMADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
6	68679-33-33-003-2023-00194-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	NIDIA TORRES PRADA, LILIANA PATRICIA TORRES PRADA, HAIDY TORRES PRADA, NORBERTO TORRES PRADA, CIRO ALFONSO TORRES PRADA, MARIA LUCIA TORRES PRADA, DELFIN TORRES PRADA, YOLANDA TORRES PRADA	NUEVA EPS S.A., ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN VICENTE DE PAUL - ONZAGA, HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL ESE	Acción de Reparación Directa	20/03/2025	Auto resuelve solicitud	ZCSAUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y OTRAS DETERMINACIONES . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
7	68679-33-33-003-2023-00221-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	EIRY PAOLA HERRERA DIAZ	MUNICIPIO DE SAN BENITO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ABLAUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
8	68679-33-33-003-2023-00226-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO	MUNICIPIO DE EL PEÑON	Acciones Populares	20/03/2025	Auto resuelve concesión recurso apelación	ZCSAUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
9	68679-33-33-003-2023-00237-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	XIRIS MARIA MORA ALVARADO	MUNICIPIO DE SIMACOTA	Acciones Populares	20/03/2025	Auto que ordena correr traslado	ABLAUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	

10	68679-33-33-003-2023-00240-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	MUNICIPIO DE LA BELLEZA	Acciones Populares	20/03/2025	Auto pone en conocimiento	ZCSAUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
11	68679-33-33-003-2023-00242-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	XIRIS MARIA MORA ALVARADO	MUNICIPIO DE SUCRE	Acciones Populares	20/03/2025	Auto pone en conocimiento	ZCSAUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
12	68679-33-33-003-2024-00020-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	FRANCISCO JAVIER VARGAS MONTOYA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto requiere	ZCSAUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
13	68679-33-33-003-2024-00024-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ALVARO ROMERO GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto resuelve concesión recurso apelación	ZCSAUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
14	68679-33-33-003-2024-00030-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LA BELLEZA	Acciones Populares	20/03/2025	Auto de vinculación nuevos demandados	ABLAUTO VINCULA DE OFICIO OTROS DEMANDADOS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
15	68679-33-33-003-2024-00035-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE ALABANIA	Acciones Populares	20/03/2025	Auto que ordena requerimiento	ABLAUTO RECAUDA PRUEBAS Y REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	

16	68679-33-33-003-2024-00037-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE COROMORO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS., MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones Populares	20/03/2025	Auto resuelve excepciones previas	ABLAUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
17	68679-33-33-003-2024-00043-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN GIL	Acciones Populares	20/03/2025	Auto requiere	JSAAuto Req Parte Demandada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 5:57PM...	
18	68679-33-33-003-2024-00053-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ROMARIO ARIZA ATUESTA	MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER	Acción de Reparación Directa	20/03/2025	Auto requiere	JSAAuto Requiere Bajo Apremios Demandada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 5:59PM...	
19	68679-33-33-003-2024-00054-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	RONALD SOTO SALINAS	MUNICIPIO DE CIMITARRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ZCSAUTO FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
20	68679-33-33-003-2024-00068-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN GIL	Acciones Populares	20/03/2025	Auto rechaza recurso de apelación	ABLAUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 5:53PM...	
21	68679-33-33-003-2024-00069-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	JUAN JOSE AVILA RENDON	MUNICIPIO DE CIMITARRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ABLAUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	

22	68679-33-33-003-2024-00090-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	JUAN DURAN BERMEO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	20/03/2025	Auto inadmite demanda	JVM . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
23	68679-33-33-003-2024-00092-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ENRIQUE SAUL CASTAÑO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CIMITARRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto que decreta pruebas	ZCSAUTO SE PRONUNCIA SOBRE LAS EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO Y DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
24	68679-33-33-003-2024-00102-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	IRMA BEATRIZ CASTRO PINEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto admite demanda	JVM . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
25	68679-33-33-003-2024-00104-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	CAREN LILIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, MIRIAM QUIROGA PEÑA, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ PINEDA, OSCAR ALIRIO GONZALEZ DELGADO	E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS, COOSALUD EPS, E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA, SANTANDER, ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, E.S.E. HOSPITAL INTERNACIONAL DE PIEDECUESTA	Acción de Reparación Directa	20/03/2025	Auto de tramite	JVMResuelve solicitud del llamado en garantía NEGANDO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
26	68679-33-33-003-2024-00120-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	JAVIER SANTAMARÍA LAGOS	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto que decreta pruebas	ZCSAUTO SE PRONUNCIA SOBRE LAS EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO Y DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
27	68679-33-33-003-2024-00124-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	JORGE EDUARDO DIAZ DEL CASTILLO RUEDA	MUNICIPIO DE SAN GIL	Acciones Populares	20/03/2025	Auto que decreta pruebas	JSAAuto Decreta Pruebas . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 6:02PM...	

28	68679-33-33-003-2024-00153-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	GLADYS PUENTES GÜIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto resuelve excepciones previas	JSAAuto Resuelve Excepciones . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 6:06PM...	
29	68679-33-33-003-2024-00157-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	SILVIA MARIA BAUTISTA CONTRERAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto de trámite	JSAAuto Corre Traslado Para Alegatos . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 6:11PM...	
30	68679-33-33-003-2024-00165-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE CONFINES	Acciones Populares	20/03/2025	Auto de tramite	JSAAuto Orde Vincular de Oficio . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 6:11PM...	
31	68679-33-33-003-2024-00185-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	CLELIA ESPERANZA MUÑOZ SANTOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto que decreta pruebas	JSAAuto excepciones, fijalitigio, pbs y alegatos . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 6:14PM...	
32	68679-33-33-003-2024-00197-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER - CAS-, MUNICIPIO DE SIMACOTA , MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones Populares	20/03/2025	Auto requiere	JSAAuto Req Prev Pac Cum . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 6:14PM...	
33	68679-33-33-003-2024-00203-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER - CAS, MUNICIPIO DE EL PEÑON, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones Populares	20/03/2025	Auto resuelve excepciones previas	ABLAUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 5:06PM...	

34	68679-33-33-003-2025-00025-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	FRANCISCO DE JESUS CRUZ GÜIZA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2025	Auto declara incompetencia y ordena remisión al competente	ABLAUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO Y ORDENA REMITIR AL JUEZ COMPETENTE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 5:09PM...	
35	68679-33-33-003-2025-00030-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CIMITARRA	Acciones Populares	20/03/2025	Auto admite demanda	JVM . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Mar 20 2025 4:57PM...	
36	68679-33-33-003-2025-00032-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	SEBASTIAN MENDOZA GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCIONES DE TUTELA		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	

Outlook

TRASLADO CONTESTACION DEMANDA 68679333300320250003000 - DEMANDANTE LUIS EMILIO COBOS - DDO: CAS Y OTROS

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mié 2/04/2025 3:07 PM
Para luisecobosm@yahoo.com.co <luisecobosm@yahoo.com.co>; matorres@procuraduria.gov.co <matorres@procuraduria.gov.co>; santander@defensoria.gov.co <santander@defensoria.gov.co>; ventanilla.unica@esant.com.co <ventanilla.unica@esant.com.co>; notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co <notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)
Contestacion Popular 2025-0030 MPIO CIMITARRA.pdf; PODER ACCION POPULAR 2025-0030.pdf;

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS
RADICADO: 68679333300320250003000
REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS,** encontrándome en el término legal, me permito dar contestación de la demanda de la referencia.

Outlook

Acuso MemorialSolicitud Rad.68679333300320250003000

Desde jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co <jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Mié 2/04/2025 3:17 PM
Para FRANCOABOGADOUSTA@HOTMAIL.COM <FRANCOABOGADOUSTA@HOTMAIL.COM>

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ

El día miércoles 2 de abril de 2025 siendo la(s) 15:17:19, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de San Gil.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1561808

Usted anexó 3 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68679333300320250003000

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-ContestacionPopular
- Contestación Demanda-CORREO1PDF
- Contestación Demanda-PODERACCIONPOPULAR

Certificados de integridad asociados:

- 808FE0E6027E8CB9581ECA4376D01D871FABA4D4ADBE91753A23F7C3BCB5A672
- 8717EE0E241CB5878ACF72E90E98C401A1E29A57D7B71B93A970F2A73073E724
- DCE8BD6C8870A2610DF6E121FCDB566C789AA3E2F28ECC86AC072E3B5719F559

Observaciones: CONTESTACION DEMANDA CAS

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San Gil, 11 de abril de 2025

ANEXO 2

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL – SANTANDER

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS Y OTROS
RADICADO:	**686793333003-2024-00167-00**

GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, mayor de edad, identificada con C.C. Nº 37.897.514, en mi calidad de Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional de Santander, de conformidad con lo señalado en Acuerdo Nº 0120 de 2025 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y conforme a lo consignado en Acta de Posesión Nº 0661 de 2025, del primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025), documentos de acreditación adjuntos al presente, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ**, persona también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.350.407 de Piedecuesta, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nº 130.581 del C. S. de la Judicatura, para que el profesional del Derecho en nombre y representación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, para que asuma y continúe con la defensa de los intereses de la Corporación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, contestar excepciones, solicitar, aportar y practicar pruebas, practicar diligencias, recibir notificaciones, tramitar oficios y requerimientos del despacho y todas las demás que tengan que ver con el buen ejercicio de sus funciones dentro del proceso y que se requieran para el cumplimiento a cabalidad del presente mandato, sin que pueda decirse nunca que carece de poder suficiente para actuar.

Igualmente me permito informar que el correo electrónico de nuestro apoderado corresponde al correo francoabogadousta@hotmail.com , para efectos de que igualmente le sean remitidos a este correo cualquier notificación o comunicación del despacho, sin perjuicio de las notificaciones comunicaciones que se remitan a la Corporación a los correos sglnotificaciones@cas.gov.co (correo de notificaciones judiciales) y secretariageneral@cas.gov.co y contactenos@cas.gov.co como correos de respaldo.

Sírvase señor Juez, tener al Doctor **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ**, como nuestro apoderado y reconocerle la correspondiente personería, en los términos y para los fines de este mandato.

Del señor Juez,

GLORIA MILENA DURÁN VILLAR
C.C. Nº 37.897.514
Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional de Santander

Acepto,

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
C.C. Nº 91.350.407 de Piedecuesta
T. P. Nº 130.581 del C. S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

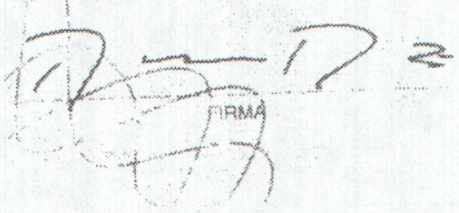
NUMERO **91.350.407**

FRANCO HERNANDEZ

APELLIDOS

MAURICIO ALBERTO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUN-1978**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

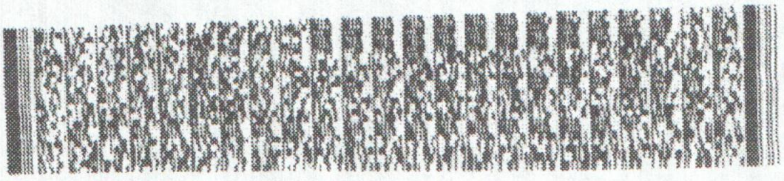
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**A-**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-AGO-1996 PIEDECUESTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2716000-00262482-M-0091350407-20101027 0024549007A 1 7391000628

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MAURICIO ALBERTO

APELLIDOS:
FRANCO HERNANDEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
30/04/2004

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
91350407

FECHA DE EXPEDICIÓN
21/05/2004

TARJETA N°
130581

ACTA DE POSESION No. 0652

NOMBRE DEL POSESIONADO: RAUL DURAN PARRA

En la Ciudad de San Gil, Departamento de Santander, a los Treinta y Un (31) días del mes de Diciembre del año 2.024, se presentó ante el Señor Gobernador de Santander, Presidente del Consejo Directivo, el doctor **RAUL DURAN PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.104.065 expedida en el Socorro, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR GENERAL, CODIGO 0015 GRADO 21,** para el cual se designó según consta en el Acuerdo No.0116 del 31 de Diciembre de 2024, emanado del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

Prestó el juramento de conformidad con lo ordenado en el Artículo 122 de la Constitución Nacional, bajo cuya gravedad, prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y de acuerdo con su leal saber y entender. Manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidades o incompatibilidades del orden constitucional o legal para ocupar un cargo o empleo público – Artículo 1 Ley 190 de 1.995.

Para los efectos legales el posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 91.104.065, expedida en el Socorro.

Libreta Militar No 91104065, Segunda Clase, DM No. 55.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios Ordinario No. 260558291, de fecha Diciembre 31 de 2.024.

Certificado Boletín de Responsables Fiscales SIBOR - Contraloría General de la República: Código de Verificación No. 91104065241231102744.

Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales - Policía Nacional de Colombia, de fecha Diciembre 31 de 2.024.

Certificado Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC – Policía Nacional de Colombia, Registro Interno de validación No. 107379944 de fecha Diciembre 31 de 2.024.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 3173037 de Diciembre 31 de 2.024.

Certificados de Estudios expedidos por: Colegio Nacional Universitario: Bachiller Académico. Universidad Santo Tomás: Abogado. Universidad Autónoma de Bucaramanga: Especialista en Derecho Penal.

Certificados de Experiencia Laboral expedidos por: INCODER. Defensoría del Pueblo. Procuraduría General de la Nación. Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

cas.gov.co
SC3264-1
SA367-1
ST-CER94508

La designación como Director General Código 0015 Grado 21 de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, es para el período 2.025 al 31 de Diciembre de 2.027.

La presente posesión tiene efectos legales y fiscales a partir del día Primero (1) de Enero de 2.025.

JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador de Santander
Presidente del Consejo Directivo

RAUL DURAN PARRA
El Posesionado

ACUERDO No. 0116
(31 de diciembre de 2024)

"Por el cual se designa al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para el periodo 2024 al 31 de diciembre de 2027"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las consagradas en los artículos 27 literal j) y 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, el artículo 29 numeral 11 de los Estatutos de la Corporación Acuerdo de Asamblea Corporativa No 011 de noviembre 19 de 2024, y los artículos 2.2.8.4.1.21 y 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015 y artículos 2.2.2.3.1 al 2.2.2.3.8. del Capítulo 3 del Título 2 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como "entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993 define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones, a saber: La Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General.
3. Que es función propia del Consejo Directivo nombrar al Director General de la entidad, según lo establece el literal j) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, numeral 11) del artículo 29 de los Estatutos de la Corporación -Acuerdo de Asamblea Corporativa No 011 de 2024-, y en tal virtud, determinar las condiciones para dicha elección.
4. Que el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008 establece: "El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.
5. Que mediante Acuerdo No 082 del 26 de diciembre de 2023, "*Por el cual se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos en el marco del proceso de elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, para el periodo institucional del 1 de Enero de 2024 al 31 de Diciembre de 2027*".
6. Que mediante Acuerdo No 0115 del 31 de diciembre de 2024 *"Por medio del cual modifica el Acuerdo No 085 del 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se ajusta el Acuerdo 073 de septiembre 25 de 2023 "Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para la elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027"* en su ***ARTÍCULO PRIMERO***: Modificar el artículo Primero del acuerdo 081 de 2023, en lo que refiere a la última actividad, el cual quedará de la siguiente manera:

cas.gov.co
SC3264-1
SA367-1
IQNET
ST-CER944208

FECHA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
Fecha de elección 31 de diciembre de 2024	Sesión Consejo Directivo elección y designación del Director (a) General de la Corporación Autónoma de Santander para el Periodo 2024-2027.	Consejo Directivo

1. Que en sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CAS realizada el día 31 de diciembre de 2024, se procedió a realizar la votación por parte de los miembros del Consejo Directivo de la CAS y eligió al Dr. Raúl Duran Parra, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.104.065 como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para el periodo 2024 al 31 de diciembre de 2027.

2. Que el Consejo Directivo de la CAS en ejercicio de la facultad nominadora que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto Nacional 1076 de 2015 y los Estatutos de la entidad Acuerdo de Asamblea Corporativa CAS No 011 del 19 de noviembre de 2024, en sesión ordinaria del 31 de diciembre de 2024 realizo designación al Dr. Raúl Duran Parra, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.104.065 como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para el periodo 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

2 **ARTÍCULO PRIMERO**: Designar al Dr. Raúl Duran Parra, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.104.065, como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, Código 15, grado 21, para el periodo 2024 al 31 de diciembre de 2027.

PARÁGRAFO: Se deja constancia que se consultaron los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y medidas correctivas del Dr. Raúl Duran Parra, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.104.065, constatándose que no presenta ningún antecedente.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deberá ser publicado en la página web de la CAS, en el siguiente enlace: https://cas.gov.co/sin-categoria-es/eleccion-del-director-a-general-2024-2027/.

Dado en San Gil, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador de Santander
Presidente del Consejo Directivo

LEIDY JOHANNA ARDILA REMOLINA
Secretaria Ad-Hoc

cas.gov.co
SC3264-1
SA367-1
IQNET
5T-CER944SD8

ANEXO 2

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS
RADICADO: 686793333003-2024-00167-00
REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS,** encontrándome en el término legal, me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, teniendo en cuenta que el accionante relata en los precitados hechos una breve descripción de las condiciones poblacionales y geográficas del Municipio de Cimitarra Santander.

SEGUNDO Y TERCERO: No me consta, se está a lo probado en el proceso, es de precisar que es el actor popular, el llamado a demostrar que el Municipio de Cimitarra – Santander, no cuenta con una planta de tratamiento de Aguas residuales – PTAR, en el poblado rural SAN FERNANDO, que permita el tratamiento adecuado sus aguas y evite la contaminación del medio ambiente.

CUARTO Y QUINTO: No es cierto, es de precisar que el actor popular no allega prueba alguna que permita evidenciar o determinar que las aguas negras y sucias se están encausando a las fuentes hídricas del lugar y contaminando el ecosistema, reduciendo los niveles de oxigeno y alterando el equilibrio ambiental y por consiguiente, la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio.

Ahora bien, es importante resaltar que el demandante, ha venido presentando diferentes acciones populares por los mismos hechos en diferentes municipios del departamento de Santander, sin allegar prueba sumaria que permita conocer la situación real de los municipios y sin identificar geográficamente las fuentes hídricas presuntamente contaminadas o el daño ocasionado a la comunidad, elemento que es necesario para identificar si nos encontramos ante un caso de vulneración de derechos e intereses colectivos, la cual debe ser real y no hipotética o supuesta.

Por lo tanto, las manifestaciones del accionante no tienen un sustento probatorio y no cuentan con aspectos técnicos facticos que determinen la necesidad de la construcción de una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES en el Municipio de Cimitarra Santander, en el poblado rural SAN FERNANDO, de acuerdo con el numero de habitantes y la cantidad de vertimientos en el sector, aunado al hecho que no aporta evidencia alguna que permita determinar que la comunidad se encuentra afectada o que ha manifestado e informado al Municipio de dicha afectación.

Ahora bien es de precisar que el actor popular expone unos hechos que, se circunscriben al debate acerca de la presunta vulneración de derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, entre otros, debido a la falta de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR en el poblado rural SAN FERNANDO del del Municipio CIMITARRA - Santander. Sin embargo, respetuosamente solicitamos a su honorable despacho tener en cuenta que dentro de las obligaciones de la CAS no se encuentran determinadas las pretendidas por el accionante.

Es preciso indicar desde este momento a su señoría, que, es deber del ente territorial garantizar la cobertura y la eficiente prestación de servicios públicos domiciliarios de aseo, alcantarillado, acueducto, saneamiento básico y demás, que le impone la Ley 142 de 1994, aunado al hecho que el actor popular no cumple con la carga probatoria que permita al despacho establecer la presunta vulneración de los derechos colectivos de la comunidad, lo cual permite inferir que el actor popular no tiene certeza de la situación real la zona rural a la que hace mención en la presente demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la competencia y funciones de esta Corporación, enlistadas en la Ley 99 de 1993, en donde se le impone la de brindar asesoría y acompañamiento al Municipio para que sea este último, quien ejecute materialmente, las obras, planes y proyectos, en el marco ambiental, y todo aquello que refiera a los controles y verificaciones del ordenamiento territorial, y del control, verificación y administración de los servicios públicos domiciliarios, que no hace parte de la esfera funcional de las Autoridades Ambientales. Por tanto, solicitamos que se le exima a la Corporación sobre una condena que no es procedente, ya que ello contravendría una imposición legal (Ley 99 de 1993), por lo que instamos al Despacho que proceda a declarar configurada la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

De otro lado, el despacho debe considerar que la acción carece de sustento probatorio pues no se evidencian aspectos técnicos que determinen la viabilidad y necesidad de la construcción de una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ya que, para llevar a cabo una construcción de tal magnitud, es preciso que se analicen algunas condiciones geográficas, la densidad poblacional y la cantidad de vertimientos que se efectúan en el sector rural al que hace mención el actor popular y el grado de afectación, lo

cual tal y como se puede apreciar en el escrito de la demanda, no debidamente probado ni sustentando.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primera medida se hace necesario indicar al despacho que, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, no ha ha incurrido en ninguna acción u omisión frente a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la acción, pues no existe elementos probatorios que permitan si quiera endilgar responsabilidad alguna a esta entidad.

Lo anterior, tiene sustento en las competencias de esta Autoridad Ambiental, ya que de acuerdo con la normativa que señala las obligaciones funcionales de esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en la que, se consagra:

> *1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*
>
> *2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*
>
> *4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*
>
> *5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*
>
> *6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10)Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11)Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12)Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13)Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14)Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

15)Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16)Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

17)Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

18)Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19)Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20)Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

21)Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

22)Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

23)Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

24)Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

25)Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de grabarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;

26)Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

27)Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales en las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;

28)Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente sentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;

29)Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;

30)Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

31)Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta Ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente Ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta Ley les atribuye;

PARÁGRAFO 2. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar;

PARÁGRAFO 3. Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;

PARÁGRAFO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;

PARÁGRAFO 5. Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991;

PARÁGRAFO 6. Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución Jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

Nótese su señoría que, de las funciones anteriormente transcritas, ninguna va encaminada a la construcción, mantenimiento o puesta en funcionamiento de una Planta de Tratamiento de

Aguas Residuales – PTAR, toda vez que, estas son competencias consagradas al Municipio de la jurisdicción y de la empresa prestadora de servicios públicos.

Ahora bien, en el caso en particular, es el Municipio de CIMITARRA quien tiene la competencia para atender la presunta problemática en el Poblado RURAL CAMPO PADILLA, conforme con lo consagrado en la Ley 142 de 1994 para asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en atención a lo estipulado en los artículos 2, 5 y 6 del compendio normativo en mención, los cuales rezan:

> *ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*
>
> *2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
>
> *2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*
>
> *2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*
>
> *2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
> *2.5. Prestación eficiente.*
>
> *2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
>
> *2.7. Obtención de economías de escala comprobables.*
>
> *2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*
>
> *2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.*
>
> *(…)*
>
> *“ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*
>
> *5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial,*

privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)

ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen (...)"

También se hace importante indicar al despacho que, dichas atribuciones la podemos contemplar en la Constitución:

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En este mismo sentido, la Ley 136 de 1994, dispone como funciones de los Municipios, entre otras, las siguientes:

> *ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:*
>
> *1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. […]*
>
> *7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. […]*
>
> *10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. […]*
>
> *14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.*
> *[…]*
>
> *19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*

Por último, la a Ley 715 de 2001, en su artículo 76, establece las funciones a cargo de los Municipios en relación con los servicios públicos:

> *ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial*
> *ejercer las siguientes competencias:*
>
> *76.1. Servicios Públicos*
> *Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*
> *[…]*
>
> *76.5. En materia ambiental*
>
> *76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

De acuerdo con las normas expuestas, son claras las competencias y el rol de las corporaciones autónomas regionales y el de los Municipios, en relación con la prestación y cobertura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, las pretensiones del actor popular bajo ninguna premisa pueden ser atendidas por esta entidad.

En ese orden de ideas, se debe precisar que, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del articulo 9 ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber:

"a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada."

Como se expresa de la jurisprudencia mencionada, para la prosperidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se requiere que el actor popular demuestre los criterios que establece la jurisprudencia, sin embargo, en el caso sub examine se tiene que el accionante no allegó al proceso prueba con la que, se denote que la CAS este vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del poblado denominado CAMPO PADILLA del Municipio de CIMITARRA, ya que, tal como se mencionó anteriormente, es competencias del Municipio atender la presunta problemática.

Por consiguiente, no se demuestra la presunta omisión por parte de la CAS, que conlleve la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos reclamados, rompiendo así la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación, ya que no se encuentra acreditada.

Por lo anterior, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE PRUEBA ANTE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y NEXO DE CAUSALIDAD

Señor Juez, si bien es cierto en la Ley 472 de 1998, podemos encontrar los sujetos procesales que pueden instaurar las acciones constitucionales, cabe resaltar que si en el entendido que cualquier persona natural o Jurídica puede interponerlas, las mismas deben probar dicho perjuicio y daño grave causado por la entidad accionada, lo cual en este caso no se demostró por parte del actor, puesto que no aporta evidencia concreta que configuren un nexo de causalidad entre la presunta afectación y la CAS. Además, la demanda carece de soportes técnicos y científicos que vislumbren la presunta vulneración de derechos colectivos.

Al respecto el honorable Consejo de Estado ha conceptuado:

> *"(…) la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en todos los casos tanto la amenaza como la vulneración, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba." .*

De otro parte, señaló:

> *De manera que, si bien se afirma la presunta vulneración de derechos colectivos, el vasto material probatorio recaudado no io demuestra, antes bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, puede observarse que las entidades demandadas, incluso desde antes de incoarse la acción popular, han adelantado oportunamente obras adecuadas a las necesidades de salubridad de la zona. Por lo anterior y ante la inexistencia de omisión o acción de la autoridad que pueda considerarse causa que atente, amenace o ponga en peligro derecho o interés colectivo alguno, pues ni fue demostrado por los demandantes (obligación que estaba a su cargo según lo previsto en la Ley 472 de 1998). ni de los hechos probados se deduce, se procederå a confirmar la decisión del Tribunal*[1].

Nótese su señoría que la misma suerte acontece en el presente proceso, pues con las pruebas obrantes en el expediente y a la normatividad vigente, se puede concluir la

[1] Consejo de Estado, Acción Popular E. No. 25000-23-27-00O-2001-00537-01AP de 2903

inexistencia de omisión o acción que ponga en peligro o amenace los derechos colectivos invocados de parte de la CAS.

Es así que de la jurisprudencia en cita, se establece que, para la prosperidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se requiere de la existencia de una amenaza a un derecho colectivo, **la cual tiene que ser real, inminente y estar debidamente probada por parte del accionante**, además, el actor **debe acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza del derecho alegado**, no obstante, en el caso sub examine, no se cumple con los criterios expuestos anteriormente**.**

CARGA DE LA PRUEBA EN ACCIONES POPULARES

Cabe indicar al despacho que, se hace necesario evaluar con rigor las afirmaciones del actor popular, ya que como lo puede observar, no hace el minino esfuerzo probatorio, nótese que, de acuerdo con la norma y jurisprudencia, le incumbe demostrar la vulneración de derechos e intereses colectivos, por lo menos arribar una prueba con cada hecho, evento que no sucede, y de paso les trasmite la carga y actividad probatoria a las entidades accionadas.

Tal es su desconocimiento que, el demandante solo se limita a transcribir los mismos hechos en estas acciones en los diferentes Municipios, sin advertir que, no todas las poblaciones tienen las mismas condiciones, bien sea técnicas y ecosistémicas, es decir, sin un conocimiento real de la situación, por lo cual, bajo ninguna premisa, se debe dar beneficio alguno al actor en caso hipotético que prosperen las pretensiones.

En relación con la carga probatoria en este tipo de acciones el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

> *La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (…) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.*[2]

En el mismo sentido, la Corporación señaló que:

> *"Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.*

[2]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)

> *Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.*

De acuerdo con lo anterior, se precisa que (...) *la carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda. (…).* Lo cual no se vislumbra en el presente caso en relación con la CAS.

En este punto se debe resaltar el escaso material probatorio del actor popular, puesto que es evidente el desconocimiento de la situación real del poblado, solo se limita a indicar no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, no obstante, se debe considerar que, hay que observar aspectos técnicos como los niveles de descargas las fuentes hídricas y el grado de afectación entre otros, para poder tomar una decisión en torno a la necesidad de la construcción de una PTAR.

Con lo expuesto, se puede concluir que la presente acción no está llamada a prosperar ya que no se cumplen con los requisitos estructurales para declarar la vulneración de derechos e intereses colectivos.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a esta excepción se debe aclarar que, las competencias en torno a la prestación de servicios públicos domiciliarios en un Municipio se encuentran previstas en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 2 y 5, la Constitución Política en sus artículos 311, 365, 366 y 367, artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, otorgándole al ente territorial la responsabilidad de la adecuada prestación de los servicios públicos y saneamiento básico.

De igual manera, se debe indicar que son los Municipios quienes le corresponde formular proyectos para los sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y residuos sólidos en sus localidades, con base a un diagnóstico real y coherente que sea validado por la comunidad.

Por lo anteriormente dicho, podemos concluir que la CAS, bajo ninguna premisa se le puede reprochar culpa alguna de la presunta vulneración, en el entendido de que, su rol se encuentra definido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y no va encaminado a las pretensiones del actor, del tal menara, que al carecer de competencia el despacho debe acceder a la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> *“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación*

material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se develе quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio[3]"

De otra parte, el CONSEJO DE ESTADO con Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ en decisión de fecha seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 expresó:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Por consiguiente, al no estar llamada a responder a partir de la relación jurídica sustancial, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CAS en el presente caso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04

ANEXOS

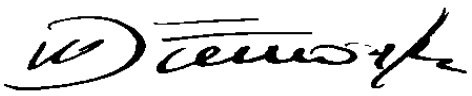
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS en la siguiente: contactenos@cas.gov.co y secretariageneral@cas.gov.co

Al suscrito en la misma dirección y en el e-mail: francoabogadousta@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
T.P. No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
Correo electrónico: francoabogadousta@hotmail.com
M.M

Outlook

TRASLADO CONTESTACION DEMANDA 2024-167

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>

Fecha Lun 21/04/2025 9:11 AM

Para luisecobosm@yahoo.com.co <luisecobosm@yahoo.com.co>; alcaldia@cimitarra-santander.gov.co <alcaldia@cimitarra-santander.gov.co>; notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co <notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co>; legalasesorescol@gmail.com <legalasesorescol@gmail.com>; notificaciones@santander.gov.co <notificaciones@santander.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; mjbustos@minambiente.gov.co <mjbustos@minambiente.gov.co>; secretariageneral@cas.gov.co <secretariageneral@cas.gov.co>; higuerabogados@gmail.com <higuerabogados@gmail.com>; higuerabogados@hotmail.com <higuerabogados@hotmail.com>; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>; ventanilla.unica@esant.com.co <ventanilla.unica@esant.com.co>

1 archivo adjunto (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2024-167 CAS.pdf;

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS
RADICADO: 686793333003-2024-00167-00
REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS,** encontrándome en el término legal, me permito dar TRASLADO A LAS PARTES de la contestación de la demanda de la referencia.

Outlook

Acuso MemorialSolicitud Rad.68679333300320240016700

Desde jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co <jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Lun 21/04/2025 9:17 AM
Para francoabogadousta@hotmail.com <francoabogadousta@hotmail.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) mauricio alberto franco hernandez

El día lunes 21 de abril de 2025 siendo la(s) 9:17:30, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de San Gil.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1598391

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68679333300320240016700

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-CONTESTACIONDEMANDA
- Contestación Demanda-Correo_TRASLADOCON

Certificados de integridad asociados:

- 9F26EA39BD65C0E96FF46B29FD1AD1F8FB0ADD0E084CB4E09E335FCB206818D2
- 30E7B181EC167368FA72F83448011FD13372E89454AB279EF29012EDCC7250A2

Observaciones: CONTESTACION DEMANDA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL SANTANDER -CAS

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS –

CERTIFICA ANEXO 3

Que, en sesión del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional de Santander, del día 04 de abril de 2025, se trató el asunto relacionado con citación a Audiencia de pacto de cumplimiento convocada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, dentro del proceso con radicado No. 68679333300320240022500 en donde actuando como demandante está el señor Luis Emilio Cobos Mantilla y vinculado la Corporación Autónoma Regional de Santander

Que luego de escuchados los argumentos fácticos y jurídicos del apoderado para el presente asunto, el comité de conciliación determinó adoptar la recomendación del asesor externo Dr. Mauricio Alberto Franco Hernández, y por unanimidad se decidió no presentar fórmula para pacto de cumplimiento.

Así las cosas, la presente se expide a los cuatro (04) días del mes de abril de 2025, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, articulo 2.2.4.3.1.2.4 para ser adoptada dentro de la audiencia de conciliación.

Sin otro particular,

VALIDO UNICAMENTE PARA MEMORANDOS

GLORIA MILENA DURÁN VILLAR
Secretaria General –CAS

Proyectó: Silvia Alejandra Reyes Silva – ABG- SGL -Contratista

Outlook

TRASLADO ACTA DE COMITE DE CONCILIACION CAS 686793333003-2024-00225-00

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>

Fecha Lun 7/04/2025 4:54 PM

Para luisecobosm@yahoo.com.co <luisecobosm@yahoo.com.co>; Alterius.penon@gmail.com <Alterius.penon@gmail.com>; alcaldia@elpenon-santander.gov.co <alcaldia@elpenon-santander.gov.co>; notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co <notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co>; ca.lramos@santander.gov.co <ca.lramos@santander.gov.co>; notificaciones@santander.gov.co <notificaciones@santander.gov.co>; secretariageneral@cas.gov.co <secretariageneral@cas.gov.co>; sglnotificaciones@cas.gov.co <sglnotificaciones@cas.gov.co>; contactenos@cas.gov.co <contactenos@cas.gov.co>

1 archivo adjunto (333 KB)

CERTIFICACION ACTA 06.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito dar traslado del ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL SANTANDER del 04 de abril de 2025 y que corresponde al expediente de la referencia.

Atentamente

Outlook

Acuso MemorialSolicitud Rad.68679333300320240022500

Desde jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co <jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Lun 7/04/2025 5:00 PM
Para francoabogadousta@hotmail.com <francoabogadousta@hotmail.com>

ANEXO 3

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ

El día lunes 7 de abril de 2025 siendo la(s) 17:00:25, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de San Gil.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1578180

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68679333300320240022500

Detalle de los documentos:

- Otro-Correo_TRASLADOACT

Certificados de integridad asociados:

- 1CBC083F5A15B916967859F17C4FF3CF5ADDA5E7D6067854EFFD075C4C9EBF06

Observaciones: CONSTANCIA TRASLADO A LAS PARTES CERTIFICADO COMITE DE CONCILIACION

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Acuso MemorialSolicitud Rad.68679333300320240022500

Desde jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co <jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Lun 7/04/2025 4:57 PM
Para francoabogadousta@hotmail.com <francoabogadousta@hotmail.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) mauricio alberto franco hernandez

El día lunes 7 de abril de 2025 siendo la(s) 16:57:07, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de San Gil.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1578132

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68679333300320240022500

Detalle de los documentos:

- Otro-CERTIFICACIONACTA0

Certificados de integridad asociados:

- 40EE9B46C8C38829C5F8D848CE445C183FA17A961305C3945C8772FB4108A41E

Observaciones: CERTIFICADO COMITE DE CONCILIACION CORPORACION AUTONOMA REGIONAL SANTANDER

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RESOLUCION DGL No. 000253

05 de abril de 2025

ANEXO 4

"Por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS y se reconoció su pago"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO

1. Que por resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS, dentro del radicado número 686793333002-2019-00177-00 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: ***CONDENAR*** *a la* ***CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER*** *– CAS-, a título de restablecimiento del derecho a pagar al señor* ***ALFONSO CASTELLANOS CHAPARRO,*** *el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 22 de enero de 2019 (fecha efectiva del retiro) hasta el 7 de agosto de 2.019 (día anterior al cumplimiento de la condición señala en la Resolución 00633 de 2018, es decir la posesión del empleado de carrera), descontando del monte que resulte, las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente haya recibido en ese mismo período el señor Alfonso Castellanos Chaparro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, así como el pago efectivo de los aportes por este período a las entidades de seguridad social.*

2. Que igualmente se certificó por parte de la Jefe de Personal de la CAS cuales eran los salarios devengados para el cargo Técnico Operativo, Código 3132, Grado 07 y Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, estableciendo la diferencia de sueldos, desde el 22 de enero de 2019 hasta el 7 de agosto de 2019.

3. Que con base a lo anterior se procedió a liquidar los salarios tomando como IPC final el correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir agosto 7 de 2019 y como IPC inicial el correspondiente al mes de enero de 2.019,

4. Que se procedió a liquidar las prestaciones sociales para lo cual se tuvo en cuenta que en el período enero 22 de 2.019 – agosto 7 de 2.019 se le cancelaron proporcionalmente algunas de ella, según certificación expedida por la Jefe de Personal de la entidad.

5. Que en el período enero 22 de 2.019 – Agosto 7 de 2.019, tiempo en el cual el señor **ALFONSO CASTELLANOS CHAPARRO,** ocupó el cargo de Técnico Operativo, Código 3132 Grado 07, se le canceló un valor total de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($410.804,00) M/cte., por concepto de Subsidio de Alimentación,** al cual no tiene derecho en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, por lo que se le debe descontar este valor del salario y prima de servicios a reconocer.

6. Que notificada la resolución se presentó recurso de reposición contra la decisión en mención, el cual recae sobre los siguientes reparos: 1.- No se comparte la aplicación de la fórmula de indexación pues no se tuvo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia, 2.- no se tuvieron en cuenta los emolumentos de bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación.

7. Que revisados los argumentos planteados por la parte recurrente, se tiene que, frente a la indexación evidentemente esta ha sido desarrollada vía jurisprudencial y la misma obedece a la fórmula donde le indicie final corresponde a la fecha de la sentencia y el índice inicial a la fecha en que debió hacerse el pago, razón por la cual se efectuará la reliquidación de los ítems a cancelar teniendo en cuenta estas reglas[1].

8. En relación con bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación, se debe estar a lo ordenado en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006, 905 de 2 de junio de 2023, en los que se determina que estos reconocimientos se hacen a los empleados públicos de los diferentes entes

[1] En sentencia del 23 de junio de 2022

RESOLUCION DGL No. 000253

05 de abril de 2025

"Por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS y se reconoció su pago"

nacionales incluyendo las corporaciones autónomas regionales, por una parte, el artículo 10, bonificación por servicios prestados, y de otro lado la bonificación especial de recreación en el artículo 16[2].

9. Por lo precedente se deberá reponer lo que corresponde al pago de la bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación,

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reponer parcialmente lo decidido en la resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS, dentro del radicado número 686793333002-2019-00177-00 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

ARTICULO SEGUNDO. Reconocer al señor **ALFONSO CASTELLANOS CHAPARRO,** identificado con C.C. 6.769.766 de Tunja, por concepto de liquidación de la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el número 686793333002-2019-00177-00 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Judicial de San Gil el día 23 de junio de 2022 y confirmada por sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2025 por el Tribunal Administrativo de Santander, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 5.276.830).**

CONCEPTO	VALOR
Salarios	**$ 16.259.867,00**
Prima de Servicios	**$ 1.032.821,00**
bonificación por servicios prestados	**$ 425.688,00**
bonificación especial de recreación	**$ 147.001,00**
Total liquidado	**$ 17.865.377,00**
Menos valor a descontar Subsidio de Alimentación	-$ 410.804,00
Menos valor a pagado en la Reso.00135 de febrero 20 de 2025.	-$ 12.177.743,00
Valor a pagar	**$ 5.276.830,00**

ARTICULO TERCERO. Reconocer al señor **ALFONSO CASTELLANOS CHAPARRO,** identificado con C.C. 6.769.766 de Tunja, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($368.312),** por concepto de cesantías e intereses a las cesantías **QUE SERÁN CONSIGNADAS AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

CONCEPTO	VALOR
Cesantías e intereses de las cesantías	$ 1.428.016,00
Menos valor a pagado en la Reso.00135 de febrero 20 de 2025.	-$ 1.059.704,00
Valor a pagar	**$ 368.312,00**

2 Decreto 905 artículos 8 y 16.

RESOLUCION DGL No. 000253

05 de abril de 2025

"Por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS y se reconoció su pago"

ARTICULO CUARTO. Consignar la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M /CTE ($176.929)** por concepto de aportes a la seguridad social en salud correspondiente al empleado **A LA E.P.S SANITAS,** a la cual está afiliado el señor Alfonso Castellanos Chaparro**.**

CONCEPTO	VALOR
Aportes de Salud Empleado	$ 650.395,00
Menos valor a pagado en la Reso.00135 de febrero 20 de 2025.	-$ 473.466,00
Valor a pagar	**$ 176.929,00**

ARTICULO QUINTO. Consignar la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($375.970),** por concepto de aportes a la seguridad social en salud correspondiente a la CAS, **A LA E.P.S SANITAS,** a la cual está afiliado el señor Alfonso Castellanos Chaparro**.**

CONCEPTO	VALOR
Aportes de Salud CAS	$ 1.382.089,00
Menos valor a pagado en la Reso.00135 de febrero 20 de 2025.	-$ 1.006.119,00
Valor a pagar	**$ 375.970,00**

ARTICULO SEXTO. Consignar la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M /CTE ($176.929),** por concepto de aportes a la seguridad social en **PENSIONES** correspondiente al empleado, **AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES,** al cual está afiliado el señor Alfonso Castellanos Chaparro**.**

CONCEPTO	VALOR
Aportes de Pensión Empleado	$ 650.395,00
Menos valor a pagado en la Reso.00135 de febrero 20 de 2025.	-$ 473.466,00
Valor a pagar	**$ 176.929,00**

ARTICULO SEPTIMO. Consignar la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($530.781)** por concepto de aportes a la seguridad social en **PENSIONES** correspondiente a la CAS, **AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES,** al cual está afiliado el señor Alfonso Castellanos Chaparro**.**

CONCEPTO	VALOR
Aportes de Pensión CAS	$ 1.951.183,00
Menos valor a pagado en la Reso.00135 de febrero 20 de 2025.	-$ 1.420.402,00
Valor a pagar	**$ 530.781,00**

RESOLUCION DGL No. 000253

05 de abril de 2025

"Por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la resolución 00135 de febrero 20 de 2025 por la cual se liquidó una sentencia proferida en contra de la CAS y se reconoció su pago"

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar esta decisión de conformidad con la ley 1437 de 2011, informando que contra la misma procede el recurso de reposición.

Dada en San Gil, a los cinco (05) días del mes de Abril de 2025.

GLORIA MILENA DURÁN VILLAR
Director General (E)

Proyectó: Mauricio Alberto Franco Hernández

Revisó: Edna Rocío Castellanos Martínez

Aprobó: Gloria Milena Durán Villar

Revisó: Fabián Mauricio Castellanos García

San Gil, 25 de marzo de 2025

OFICIO SGL Nº 0118-2025 ANEXO 5

Doctor:
MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
Abogado Externo - CAS
francoabogadousta@hotmail.com
E. S. D.

Asunto: Asignación Proceso Acción Popular Radicado 2025 - 00030

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito asignar a usted el siguiente(s) proceso para que, como profesional en Derecho, represente y continúe con la defensa de los intereses de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., dentro de(los) mismo(s):

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / INVESTIGADO	DESPACHO
68679-33-33-003-2025-00030-00	ACCIÓN POPULAR	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS Y OTROS	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Me permito informar que en el anterior proceso, fue notificado el día **21 de MARZO de 2025**, concediendo DIEZ (10) días para contestar demanda. A su correo ya fue copiado el día VEINTICINCO (25) de marzo de 2025, correo de notificación del despacho.

A su correo se remitirá el respectivo poder para actuar, una vez sea firmado por el director.

Es importante que por favor **por su parte se convoque a mesa de trabajo con las áreas misionales de la CAS** (Subdirección de Autoridad Ambiental, de Oferta o de Planeación y/o Oficina de Enlace) o con cualquier oficina o regional de la Corporación que usted considere necesario, para realizar la debida defensa técnica y jurídica de la entidad, una vez sea revisada por usted la respectiva demanda, **si así lo considera pertinente**. Para cualquier información de correos electrónicos o números de contacto de las oficinas o subdirectores, coordinadores o personal de la CAS, puede comunicarse al número de teléfono 311-2058179, teléfono de la Secretaría General y al correo autoridadambiental@cas.gov.co; Subdirección de Oferta,

administracionoferta@cas.gov.co y Subdirección de Planeación, planeacion@cas.gov.co .

Igualmente, se le recuerda que los abogados externos y/o apoderados de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, que representan y defienden los intereses de la Entidad, deben radicar y registrar las actuaciones de los procesos asignados en el **Sistema eKOGUI de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE),** - *cuando a ello haya lugar* - aclarando que en algunos casos los procesos aparecen radicados, por lo que se deberá revisar el estado de los mismos y proceder a su actualización cuando a ello haya lugar y en el caso contrario, cada uno deberá radicarlos y proceder a la alimentación de la información respecto a los datos generales del proceso y las actuaciones, según los requerimientos del sistema Ekogui. Dicha alimentación debe ser continua y permanente, con el fin de evitar investigaciones por parte de los entes de control, tanto para el apoderado, como para la entidad que representa. En la página web de la ANDJE existen tutoriales que le indican a los apoderados como cargar la información en el sistema ekogui. Se solicita que el registro del nuevo proceso se realice en un plazo máximo de 5 días desde que usted tenga acceso al expediente (cargando los documentos que solicita el sistema Ekogui) y se remita pantallazo de su actualización al correo de Secretaría General, con el fin de llevar un registro de esta radicación. **El proceso se encuentra para ser CREADO por usted en el sistema ekogui.**

De igual manera, se solicita que por favor se radique un oficio en el despacho judicial informando de su designación **como apoderado y aportando sus correos electrónicos y direcciones de contacto**, con el fin que el despacho también le remita directamente a usted, las notificaciones, los estados electrónicos, autos y demás comunicaciones que se envíen por correo, a efectos de que esté enterado en tiempo real de las notificaciones que remita el juzgado.

Igualmente, **se solicita que se informe al despacho que los correos para recibir notificaciones por parte de la CAS, corresponden a los correos**, sglnotificaciones@cas.gov.co y como correos de respaldo secretariageneral@cas.gov.co y contactenos@cas.gov.co. Así mismo, es importante reiterar que de manera inmediata solicite acceso al expediente digital, en su calidad de nuevo apoderado de la Corporación, si lo considera pertinente, si no le es posible consultar el expediente en el whatsapp.

De igual manera, es importante recordar que es necesario que los apoderados judiciales realicen una revisión diaria del estado de los procesos en las plataformas designadas por la rama judicial y en el SAMAI, en las cuales se pueden consultar los estados electrónicos, fijaciones, traslados, edictos y demás actuaciones de cada uno de los

despachos, y no esperar a la notificación o remisión por parte de los despachos judiciales de las comunicaciones o notificaciones al respecto. Lo anterior, con el fin de estar enterados en tiempo real de las actuaciones judiciales que se profieran y evitar que se venza algún término o no se atienda alguna actuación.

Igualmente, se le solicitar por favor acercarse a las instalaciones de la Corporación, para que revise y solicite toda la documentación, trámites, expedientes, procesos y demás que considere necesarios y pertinentes, de las áreas que usted determine deben brindar el apoyo para la debida defensa de los intereses de la entidad.

Por último, se solicita que de todas diligencias que se realice al respecto de los procesos asignados, correos que se remitan al despacho con contestaciones, traslados, alegatos, recursos etc, se envíe a la Secretaría General copia de dichos correos e igualmente un informe pormenorizado de la asistencia a las audiencias (sean aplazadas y/o realizadas), para su control y seguimiento por parte de esta Secretaría.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento o apoyo que podamos brindarle desde la Secretaría General.

Sin otro particular.

GLORIA MILENA DURAN VILLAR

Firmado digitalmente por GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Fecha: 2025.03.25 15:53:04 -05'00'

GLORIA MILENA DURÁN VILLAR
Secretaria General –CAS

Proyectó. Jorge Pico

Prof. ESP. SGL.

San Gil, 25 de marzo de 2025

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL – SANTANDER

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS Y OTROS
RADICADO:	**68679-33-33-003-2025-00030-00**

RAÚL DURÁN PARRA, mayor de edad, vecino del Municipio de San Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 91.104.065 expedida en Socorro -Santander, obrando en mi calidad de Director y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, de conformidad con lo señalado en Acuerdo N.º 0116 del 31 de diciembre de 2024 expedido por el Consejo Directivo de la CAS y acta de posesión 0652 del 31 de diciembre de 2024, respectivamente, adjunto al presente, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ**, persona también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.350.407 de Piedecuesta, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nº 130.581 del C. S. de la Judicatura, para que el profesional del Derecho en nombre y representación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, para que asuma y continúe con la defensa de los intereses de la Corporación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, contestar excepciones, solicitar, aportar y practicar pruebas, practicar diligencias, recibir notificaciones, tramitar oficios y requerimientos del despacho y todas las demás que tengan que ver con el buen ejercicio de sus funciones dentro del proceso y que se requieran para el cumplimiento a cabalidad del presente mandato, sin que pueda decirse nunca que carece de poder suficiente para actuar.

Igualmente me permito informar que el correo electrónico de nuestro apoderado corresponde al correo francoabogadousta@hotmail.com , para efectos de que igualmente le sean remitidos a este correo cualquier notificación o comunicación del despacho, sin perjuicio de las notificaciones comunicaciones que se remitan a la Corporación a los correos sglnotificaciones@cas,gov.co (correo de notificaciones judiciales) y secretariageneral@cas.gov.co y contactenos@cas.gov.co como correos de respaldo.

Sírvase señor Juez, tener al Doctor **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ**, como nuestro apoderado y reconocerle la correspondiente personería, en los términos y para los fines de este mandato.

Del señor Juez,

RAÚL DURÁN PARRA
C.C. Nº 91.104.065 expedida en Socorro
Director

Acepto,

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
C.C. Nº 91.350.407 de Piedecuesta
T. P. Nº 130.581 del C. S.

Outlook

Requerimiento probatorio 2024-00051

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Lun 3/03/2025 3:07 PM
Para jorge.ivanpico@cas.gov.co <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 6

1 archivo adjunto (158 KB)

68679333300320240005100_86_Autoquedecret_DECRETAPR_202400051APAutoDecre_0_20250227170041908_TAGrabarDetallereserva133852110849669730.pdf;

Doctor
Jorge Iván Pico

Asunto: Requerimiento probatorio 2024-00051

Cordial saludo

Por medio del presente y atención al auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2025, dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con radicado: 686793333003-2024-00051-00, en el cual el despacho decreta:

> *Tercero: Por ser procedente, y ser la entidad ambiental competente, no se accede a la solicitud del accionante y, en su lugar, se REQUIERE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a designar un profesional idóneo el cual deberá realizar un Dictamen Pericial en los horarios señalados en los hechos de la demanda, de monitoreo y pruebas de ruido en los alrededores del parque principal del municipio de Charalá, y en especial, en los establecimientos vinculados en este proceso.*
>
> *De conformidad con lo establecido en los artículos 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, se citará al perito que rinda el anterior peritaje, para que exponga su peritaje y explique cuales fueron los métodos empleados y la razón de sus conclusiones.*

De acuerdo con lo ordenado, se requiere realizar el dictamen indicado por el despacho, por lo cual agradezco su colaboración en remitir al área correspondiente para la obtención de este.

- Anexo auto.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2.025).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	LUIS DE JESÚS FLÓREZ GARCÍA luiflorezgarcia87@gmail.com; proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CHARALÁ- S juridico.charala@gmail.com; notificacionjudicial@charala-santander.gov.co; leonelricardo73@hotmail.com; contactenos@charala-santander.gov.co; alcaldia@charala-santander.gov.co; CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DESANTANDER -CAS sglnotificaciones@cas.gov.co; contactenos@cas.gov.co; secretariageneral@cas.gov.co;
COADYUVANTES	ESPERANZA REYES Y OTROS
VINCULADOS	YURY NATALIA PADILLA CÁRDENAS, propietaria del establecimiento comercial THE GARAJE zjaider647@gmail.com natasammatt@gmail.com; josefernandogotorres@gmail.com; MARÍA DANIELA CALA TRASLAVIÑA, propietaria del establecimiento comercial EL BUEN CAFÉ. dannycala@hotmail.com; elbuencafe.co@gmail.com DIANA CATALINA FONSECA CASTRO, propietaria del establecimiento comercial HOJA DE MENTA PASTELERIA ARTESANAL. hojadementapasteleria@gmail.com; EDGAR ALEXANDER SAAVEDRA CHÁVEZ, propietario del establecimiento comercial EL TALLER DE SANDRITA. EDGARSAAVEDRA13@GMAIL.COM ESTEFANIA GÓMEZ DE URREA, propietaria del establecimiento comercial CENTRO OFTALMOLÓGICO PREVISIÓN. rafaelurrea13@hotmail.com CARMEN SOFÍA REYES FLÓREZ, propietaria del establecimiento comercial LA POSADA DE CARMENZA. carmen@hotmail.com; paty8911@hotmail.com; ROSALBA LEÓN BARRERA, propietaria del establecimiento comercial FUENTE DE SODA LA SUCESIÓN.COM.CO. rosalbaleonbarrera@gmail.com; WINNER PAUL URBANEJA BERMÚDEZ, propietario del establecimiento comercial BARBERIA WINNER. winnerelbarbero@gmail.com; JESÚS EDUARDO VARGAS VARGAS, propietario del establecimiento comercial LICORERA LA RASCA. gevaro93@hotmail.com; FERNANDO ARANDA PINZÓN; propietario del establecimiento comercial REFRESCATE DONDE FERCHO. josefernandogtorres@gmail.com ferchoara@gmail.com; zjaider647@gmail.com manuelcamacho750@gmail.com

	ferchoara@gmail.com jevaro93@hotmail.com edgarsaavedra13@gmail.com cata.fo.cf@gmail.com picoduenad@icloud.com elbuencafe.co@gmail.com josefernandogtorres@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
RADICADO	686793333003-2024-00051-00
PROVIDENCIA	Auto decreta las pruebas solicitadas

1. Revisado el expediente, se observa, que la mayoría de las demandadas guardaron silencio respecto al requerimiento del acta del comité de conciliación, y las certificaciones que se presentaron indicaron que no tenían fórmula de arreglo. Por lo anterior, se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

2. Procede el Despacho a realizar el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte Accionante:**

Primero: Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con el escrito de la demanda. (SAMAI).

Segundo: Requerir al municipio de Charalá -Santander, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita con destino al proceso:

1. Los respectivos certificados de libertad y tradición de los predios vinculados al presente medio de control, y de los que presuntamente están incumpliendo las normas ambientales y excediendo los límites de ruido permitidos.

2. Certificado de uso del suelo otorgado a cada uno de los predios vinculados en el presente asunto, y que se encuentran relacionados en el encabezado del presente auto, ubicados en los alrededores del parque principal de Charalá.

3.. Certificación del uso del suelo permitido para ese sector residencial y los horarios permitidos para ejercer las labores en tiendas bares y discotecas.

Tercero: Por ser procedente, y ser la entidad ambiental competente, no se accede a la solicitud del accionante y, en su lugar, se **REQUIERE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a designar un profesional idóneo el cual deberá realizar un **Dictamen Pericial** en los horarios señalados en los hechos de la demanda, de monitoreo y pruebas de ruido en los alrededores del parque principal del municipio de Charalá, y en especial, en los establecimientos vinculados en este proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, se citará al perito que rinda el anterior peritaje, para que exponga su peritaje y explique cuales fueron los métodos empleados y la razón de sus conclusiones.

- **Municipio de Charalá -S:**

Cuarto: Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con el escrito de contestación de la demanda. (SAMAI).

Quinto: Solicitó se Decrete visita de inspección ocular a los establecimientos de comercio que se ubican alrededor del parque principal de Charalá y los cuales son los que aduce el actor popular generan RUIDO.

La anterior prueba será negada por superflua, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., como quiera, que será suplida por el dictamen pericial ordenado en el numeral tercero de este auto.

Sexto: De conformidad con el artículo 208 del C.G.P DECRETAR el testimonio de:

- **JHON SEBASTIAN TRIANA AFANADOR.,** en los términos señalados en el escrito de contestación de la demanda.

 Se le impone la carga de informar al testigo, al municipio de Charalá, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba testimonial, en virtud del artículo 178 del CPACA.

- **CARMEN SOFIA REYES FLOREZ:** (POSADA DE CARMENZA (cerrado)

Séptimo: No allegó ni solicitó pruebas que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **JAIDER ALFONSO ZAMUDIO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 10655592471; en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: THE GARAGE CHARALÁ, **MANUEL JOSÉ CAMACHO LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía no. 91.224.650; en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado LA SUCESION.COM; **FERNANDO ARANDA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía no.5767723; en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado CAFETERIA Y LICORERA REFRESCATE; **JESUS EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.162.330; en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado VARGAS RODRIGUEZ JESUS EDUARDO -LICORERA LA RASCA-, **EDGAR ALEXANDER SAAVEDRA CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía no. 13.702.346; en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado EL TALLER DE SANDRITA; **DIANA CATALINA FONSECA CASTRO,** identificada con cédula de ciudadanía 109407958, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado HOJA DE MENTA PASTELERIA ARTESANAL; **ADAN DUEÑAS PICO,** identificado con cédula de ciudadanía 1095746027, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado BARBERIA WINNER.

Octavo: Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con el escrito de contestación de la demanda. (SAMAI).

Noveno: Requerir a la Inspección de Policía del municipio de Charalá -S, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita con destino al proceso:

1. Los comparendos que se haya impuesto a los señores: MANUEL JOSÉ CAMACHO LEÓN, ALFONSO ZAMUDIO ORTEGA, FERNANDO ARANDA PINZON, JESUS EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ, EDGAR ALEXANDER SAAVEDRA CHAVES, DIANA CATALINA FONSECA CASTRO y ADAN DUEÑAS PICO; con ocasión a la invasión del espacio público y al exceso de la intensidad sonora, en ejercicio de su objeto comercial.

Se les impone la carga de realizar las gestiones para el recaudo de la prueba anteriormente referida, a la parte que la solicitó, so pena de decretarse el desistimiento tácito, en virtud del artículo 178 del CPACA.

- **MARIA DANIELA CALA TRASLAVIÑA,** identificada con cédula de ciudadanía no. 1023920862, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado EL BUEN CAFÉ.

Décimo: Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con el escrito de contestación de la demanda. (SAMAI).

Undécimo: Requerir a la Inspección de Policía del municipio de Charalá -S, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita con destino al proceso:

1. Los comparendos que se haya impuesto a la señora MARIA DANIELA CALA TRASLAVIÑA, identificada con cédula de ciudadanía no. 1023920862, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado EL BUEN CAFÉ, con ocasión a la invasión del espacio público y al exceso de la intensidad sonora, en ejercicio de su objeto comercial.

Se les impone la carga de realizar las gestiones para el recaudo de la prueba anteriormente referida, a la parte que la solicitó, so pena de decretarse el desistimiento tácito, en virtud del artículo 178 del CPACA.

3. Recaudadas las anteriores pruebas documentales, vencido y cumplido lo anterior, por conducto de la SECRETARIA informase al sustanciador asignado e ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de la ventanilla virtual SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
ABL

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ[1]
JUEZ

[1] CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma del Juzgado denominada SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Juzgado Administrativo de San Gil-Juzgado del Circuito 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 28/02/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68679-33-33-001-2013-00515-01	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ALFREDO MAYORGA RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/02/2025	Auto Requiere Apoderado	ABLAUTO REQUIERE AL DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
2	68679-33-33-003-2021-00208-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO SAN GIL	Acciones Populares	27/02/2025	Auto requiere	ABLAUTO RECAUDA PRUEBAS Y REQUIERE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
3	68679-33-33-003-2023-00147-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DEL PALMAR, MUNICIPIO DEL HATO	Acciones Populares	27/02/2025	Auto requiere	ABLAUTO REQUIERE NUEVAMENTE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
4	68679-33-33-003-2023-00225-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	MUNICIPIO DE CIMITARRA	Acciones Populares	27/02/2025	Auto Requiere Apoderado	ABLAUTO REQUIERE PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
5	68679-33-33-003-2024-00051-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LUIS DE JESUS FLOREZ GARCIA	DIANA CATALINA FONSECA CASTRO, EDGAR ALEXANDER SAAVEDRA CHAVEZ, FERNANDO ARANDA PINZON, ESTEFANIA GOMEZ DE URREA, CARMEN SOFIA FLOREZ REYES, MARIA DANIELA CALA TRASLAVIÑA, WINNER PAUL URBANEJA BERMUDEZ, JESUS EDUARDO VARGAS VARGAS, CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER - CAS, MUNICIPIO DE CHARALA, YURI NATALIA PADILLA CARDENAS,	Acciones Populares	27/02/2025	Auto que decreta pruebas	ABLAUTO DECRETA PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	

				ROSALBA LEON BARRERA					
6	68679-33-33-003-2024-00107-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE , MUNICIPIO DE GÜEPSA	Acciones Populares	27/02/2025	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	ABLAUTO VINCULA Y REQUIERE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
7	68679-33-33-003-2024-00133-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	CARMEN JOHANA CRUZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/02/2025	Auto Resuelve Excepciones Previas	ABLAUTO RESUELVE LAS EXCEPCIONES . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
8	68679-33-33-003-2024-00148-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARTHA JANETH VELASCO FLOREZ	MUNICIPIO DE CURITI	Acción de Nulidad	27/02/2025	Auto termina proceso por desistimiento	DCRAuto termina proceso por desistimiento de las pretensiones . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:35PM...	
9	68679-33-33-003-2024-00189-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	JULIO CESAR REYES RUIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, MUNICIPIO DE CIMITARRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/02/2025	Auto Resuelve Excepciones Previas	ABLAUTO SE PRONUNCIA DE LAS EXCEPCIONES . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
10	68679-33-33-003-2024-00193-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ADRIANA MARCELA SUAREZ PEDRAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA-FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/02/2025	Auto Resuelve Excepciones Previas	ABLAUTO SE PRONUNCIA DE LAS EXCEPCIONES . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
11	68679-33-33-003-2024-00200-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	HOSPITAL REGIONAL SAN JUAN DE DIOS DE SOCORRO	Ejecutivo	27/02/2025	Auto Rechaza Demanda	DCRAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:35PM...	

12	68679-33-33-003-2024-00204-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE MOGOTES	Acciones Populares	27/02/2025	Auto que Ordena Requerimiento	DCRAuto de requerimiento previo audiencia de pacto de cumplimiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
13	68679-33-33-003-2024-00210-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	IRVING HERNEY PINZON TAPIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA-FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/02/2025	Auto admite demanda	DCRAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
14	68679-33-33-003-2024-00212-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ANYELI MELISSA FONCE TELLO, SILVIA MARIANA GÁMEZ SANTANA, JOSÉ LUIS ABRIL PORRAS	MUNICIPIO DE SAN GIL	Acciones Populares	27/02/2025	Auto Rechaza Demanda	DCRAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
15	68679-33-33-003-2024-00220-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, MUNICIPIO DE LANDAZURI, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acciones Populares	27/02/2025	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	DCR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
15	68679-33-33-003-2024-00220-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, MUNICIPIO DE LANDAZURI, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acciones Populares	27/02/2025	Auto niega medidas cautelares	DCR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
16	68679-33-33-003-2024-00230-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	MUNICIPO DE CURITI	VIVIANA ANDREA GUTIERREZ VILLALBA, MARIO GALVIS AVE	Acción de Repetición	27/02/2025	Auto admite demanda	DCRAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	

17	68679-33-33-003-2024-00233-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LIDIA CACERES CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Ejecutivo	27/02/2025	Auto libra mandamiento ejecutivo	DCR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
17	68679-33-33-003-2024-00233-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	LIDIA CACERES CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Ejecutivo	27/02/2025	Auto decreta medida cautelar	DCR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
18	68679-33-33-003-2025-00001-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	BILLY JIM DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/02/2025	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	ABLAUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
19	68679-33-33-003-2025-00006-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	AURORA PEREIRA	MUNICIPIO DE OIBA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUN	Acciones Populares	27/02/2025	Auto Rechaza Demanda	DCRAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
20	68679-33-33-003-2025-00008-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	DOMINGO MAYORGA, JORGE REINALDO HERNANDEZ MEDINA, LUIS JOSE VARGAS MURCIA, FERLEY MATEUS FRANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Acciones Populares	27/02/2025	Auto admite demanda	DCRAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
21	68679-33-33-003-2025-00016-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	HAROLDO ANTONIO LINERO PEREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.	ACCIONES DE TUTELA	27/02/2025	Auto concede impugnación tutela	JSAAuto Concede Impugnación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 6:03PM...	

22	68679-33-33-003-2025-00019-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	EDITH ROCIO MORENO FLOREZ, LUZ ANGELA FRANCO FERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/02/2025	Auto declara impedimento	ABLAUTO DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
23	68679-33-33-003-2025-00020-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	ALBERTO VICENTE LINARES VILLALBA	DIRECCION DE TRANSITO DE PIEDEC UESTA.	Acciones de Cumplimiento	27/02/2025	Auto inadmite demanda	ABLAUTO INADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	
24	68679-33-33-003-2025-00021-00	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE EL PEÑON	Acciones Populares	27/02/2025	Auto admite demanda	ABLAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ fecha firma:Feb 27 2025 5:30PM...	

Outlook

SOLICITUD INFORMACION DEMANDA 68001233300020220067800

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mar 1/04/2025 10:37 AM
Para jorge.ivanpico@cas.gov.co <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 7

Doctor
JORGE IVAN PICO

Asunto: Solicitud de información demanda 68001233300020220067800

Cordial saludo

Por medio del presente y en atención a la demanda de reparación directa interpuesta por a OLIVA VANEGAS DE ANGULO, en la cual pretende:

"Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE VELEZ, EMPREVEL E.S.P y la CAS, repare el daño causado a la señora OLIVA VANEGAS DE ANGULO y Otras, que, mediante su OMISION, fueron quienes causaron el daño antijurídico que no estaba obligado a soportar y por el cual se solicita esta reparación, razón por la cual estas entidades, deben responder por el daño consistente en el desarraigo familiar que ha sufrido y las incomodidades y su afectación a la casa de habitación, para que sean reparados"

se hace necesario recopilar la siguiente información:

En cumplimiento de la Acción Popular radicado N° 2009-0096-01, que actuaciones ha adelantado la corporación sobre las "medidas de mitigación del Riesgo, así como el CENSO completo de las viviendas del municipio, la reubicación o la reparación de las casas afectadas, la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado e incluso reforestación de las laderas de la cárcel municipal". En particular, con el predio señora OLIVA VANEGAS DE ANGULO, propietaria de la vivienda urbana ubicada en la Carrera 4A N° 13A – 114 y Carrera 4A N° 13A-122/124 Barrio San Luis, del municipio de Vélez – Santander, identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 324-8919 y el inmueble, identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 324-32634 de la O.R.I.P.V., el cual es colindante a la casa principal.

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	91350407
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO:	SANTANDER
DIRECCIÓN:	CRA 12 N° 34-67 OF. 505 EDIF. LOS CA	TELÉFONO:	6915159
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7967361482**			TIPO DE PLANILLA:	I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES marzo AÑO 2025			PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES marzo AÑO 2025
DÍAS DE MORA:	21				
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2025/04/23			NÚMERO AUTORIZACIÓN:	1429056866

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 439.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 6.000	$ 0	$ 439.200	$ 6.000	$ 445.200
SUBTOTALES:										**$ 439.200**	**$ 6.000**	**$ 445.200**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS010	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 343.100	$ 0	$ 4.700	$ 0	$ 343.100	$ 4.700	$ 0	$ 347.800
SUBTOTALES:													**$ 343.100**	**$ 4.700**	**$ 0**	**$ 347.800**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 14.400	$ 14.400	$ 200	$ 0	$ 14.600
SUBTOTALES:									**$ 14.400**	**$ 200**	**$ 0**	**$ 14.600**

TOTAL APORTES A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE		APORTES	MORA	VALOR PAGADO
CCF40	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	1	$ 16.500	$ 300	$ 16.800
SUBTOTALES:			**$ 16.500**	**$ 300**	**$ 16.800**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES															SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES														
																								PENSIÓN									SALUD						ARP																	
																											FSP		APORTES VOLUNTARIOS																											
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DIAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU	
1	CC 91350407	FRANCO HERNANDEZ MAURICIO ALBERTO	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 2.608.760				NO								01-30										25-14 COLPENSIONES	30	$ 2.744.500	$ 439.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 439.200	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	30	$ 2.744.500	$ 343.100	$ 0	$ 343.100	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 2.744.500	91350407	$ 14.400	30	$ 2.744.500	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	$ 16.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL PAGADO: $ 824.400

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

BBVA

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	91350407
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO:	SANTANDER
DIRECCIÓN:	CRA 12 N° 34-67 OF. 505 EDIF.	TELÉFONO:	6915159
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7967361482**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	marzo	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	marzo
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2025	SALUD:	AÑO:	2025
DÍAS DE MORA:		21			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/04/23	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		1429056866

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
							X									

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
9003360047	25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 445.200
		SUBTOTAL:	1	**$ 445.200**
SALUD				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8000887022	EPS010	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	1	$ 347.800
		SUBTOTAL:	1	**$ 347.800**
CAJA DE COMPENSACIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8902015787	CCF40	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	1	$ 16.800
		SUBTOTAL:	1	**$ 16.800**
RIESGOS PROFESIONALES				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1	$ 14.600
		SUBTOTAL:	1	**$ 14.600**

VALOR SIN MORA:	**$ 813.200**
VALOR MORA:	**$ 11.200**
TOTAL PAGADO:	**$ 824.400**

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	91350407
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO:	SANTANDER
DIRECCIÓN:	CRA 12 N° 34-67 OF. 505 EDIF. LOS CA	TELÉFONO:	6915159
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA							
NÚMERO PLANILLA:		**7968709830**		TIPO DE PLANILLA:			I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	abril	AÑO 2025	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES	abril	AÑO 2025
DÍAS DE MORA:		0					
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/04/29		NÚMERO AUTORIZACIÓN:		1441911735	

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 439.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 439.200	$ 0	$ 439.200
SUBTOTALES:										**$ 439.200**	**$ 0**	**$ 439.200**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS010	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 343.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 343.100	$ 0	$ 0	$ 343.100
SUBTOTALES:													**$ 343.100**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 343.100**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 14.400	$ 14.400	$ 0	$ 0	$ 14.400
SUBTOTALES:									**$ 14.400**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 14.400**

TOTAL APORTES A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE		APORTES	MORA	VALOR PAGADO
CCF40	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	1	$ 16.500	$ 0	$ 16.500
SUBTOTALES:			**$ 16.500**	**$ 0**	**$ 16.500**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES															SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES													
																								PENSIÓN								SALUD						ARP																	
																											FSP		APORTES VOLUNTARIOS																CCF		SENA		ICBF		ESAP		MINEDU		
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DIAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE
1	CC 91350407	FRANCO HERNANDEZ MAURICIO ALBERTO	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 2.744.500				NO																	25-14 COLPENSIONES	30	$ 2.744.500	$ 439.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 439.200	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	30	$ 2.744.500	$ 343.100	$ 0	$ 343.100	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 2.744.500	91350407	$ 14.400	30	$ 2.744.500	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	$ 16.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL PAGADO: $ 813.200

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	91350407
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO:	SANTANDER
DIRECCIÓN:	CRA 12 N° 34-67 OF. 505 EDIF.	TELÉFONO:	6915159
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7968709830**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	abril	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	abril
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2025	SALUD:	AÑO:	2025
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/04/29	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		1441911735

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
9003360047	25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 439.200
		SUBTOTAL:	1	**$ 439.200**
SALUD				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8000887022	EPS010	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	1	$ 343.100
		SUBTOTAL:	1	**$ 343.100**
CAJA DE COMPENSACIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8902015787	CCF40	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	1	$ 16.500
		SUBTOTAL:	1	**$ 16.500**
RIESGOS PROFESIONALES				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1	$ 14.400
		SUBTOTAL:	1	**$ 14.400**

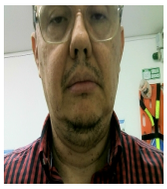
VALOR SIN MORA:	**$ 813.200**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 813.200**

CENTRO DE RECONOCIMIENTO LABORAL SAOCSS S.A.S

Licencia en Salud Ocupacional 12757

Calle 36 No.31 - 39 Cons 125 Centro Empresarial Chicamocha Bucaramanga
Tel:(7)6808075

Certificado: Nº: 117947



Empresa: PARTICULAR **Fecha Emisión:** **30/04/25**

Sede: BUCARAMANGA

Cargo : PARTICULAR.

Nombre : MAURICIO ALBERTO **Apellidos :** FRANCO HERNANDEZ

Documento : 91350407 **Edad :** 46 **Sexo:** MASCULINO

Concepto : RETIRO **Resultados** EL TRABAJADOR SE RETIRA SANO

EXÁMENES REALIZADOS

EXAMEN	FECHA FIN	EXAMEN	FECHA FIN
EXAMEN MEDICO CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR			

Observaciones :

Se certifica que se revisaron, los antecedentes médicos y ocupacionales del paciente, los requerimientos de la labor que desarrolló, de acuerdo al perfil del cargo o el profesiograma definido por la empresa y la información sobre los peligros a los que estuvo expuesto el trabajador. el análisis de lo anterior, los hallazgos al examen físico y los resultados de los exámenes para clínicos solicitados, nos permiten concluir:

Recomendaciones Generales:

HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES, , HIGIENE POSTURAL EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA, QUE INCLUYA EXTREMIDADES Y CAMBIOS DE POSTURA

Recomendaciones Ocupacionales

NA



Firma Paciente



Huella Paciente



Dr(a). DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ
Licencia RM4326/94LSO04468/24

República de Colombia Gobernación de Santander	RESOLUCIÓN	CÓDIGO	AP-JC-RG-09
		VERSIÓN	5
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 1

RESOLUCIÓN NÚMERO 04468

POR LA CUAL SE RENUEVA UNA LICENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
EL SUSCRITO SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 1562 de 2012 y la Resolución 04502 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que **DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ,** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 91245873, ha solicitado Renovación de Licencia para la Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo ante la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Que al peticionario le fue otorgada la Licencia de Prestación de Servicios de Salud Ocupacional, mediante Resolución No 06241 de 08/04/2014 de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander y concedida por un término de diez (10) años contados a partir de la expedición de la Resolución, la cual ha cumplido su vigencia.

Que de conformidad con el artículo segundo de la Resolución 04502 del 28 de Diciembre de 2012, el peticionario ha presentado la documentación requerida para la Renovación de la Licencia en Salud Ocupacional para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que por lo antes expuesto, el Secretario de Salud Departamental.

RESUELVE

ARTICULO 1: Renuévese LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A: **DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, -MÉDICO Y CIRUJANO - ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL con Cédula de Ciudadanía No 91245873, en las áreas de Medicina en Seguridad y Salud en el Trabajo, Investigación en área técnica, Investigación del accidente de trabajo, Educación, Capacitación, Diseño, Administración y Ejecución del Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTICULO 2: La Licencia de que trata el artículo anterior se concede por el término de Diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

ARTICULO 3: Cuando se modifique las condiciones por la cual se otorgó esta Licencia, en el término máximo de un mes se debe informar a la Secretaría de Salud de Santander para la modificación de la misma.

ARTICULO 4: Esta Licencia es válida en todo el Territorio Nacional y tendrá carácter personal e intransferible.

ARTICULO 5: Contra la presente Resolución procede los recursos legales.

03 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bucaramanga, a los

EDWIN ANTONIO PRADA RAMIREZ
Secretario de Salud Departamental

VoBo: Antonio José Monroy Vecino - Director de Desarrollo de Servicios Inspección Vigilancia y Control
Revisó: Yelitza Lilibeth Hernández González - Coordinadora Grupo de Acreditación en Salud y SOGC
Proyectó: Magaly Andrea Mariño Bayona - Grupo de Acreditación en Salud SOGC

www.saocss.com - contacto@saocss.com / PBX. 697 3060 Tel. 680 8075 - Cels. 316 428 1766 - 310 200 0297
Calle 36 # 31 - 39 L 125 - Centro Empresarial Chicamocha, Bucaramanga - Santander

	FORMATO PAZ Y SALVO CONTRATISTA	Código: F-PCT-015 Versión: 09 Página: 1 de 1 Fecha de Aprobación: 31/05/2023

INFORMACIÓN GENERAL			
Nombre del Contratista	Mauricio Alberto Franco Hernandez	**CEDULA**	91.350.407
Dependencia	Secretaria General		
Número de Contrato: 00023	**Fecha del contrato: Dia** 27 **Mes** Enero **Año** 2025		
Fecha de Terminación contrato :	**Dia** 26 **Mes** Abril **Año** 2025		

Supervisor/Jefe de Dependencia

Jefe del Área de Bienes y Servicios

Gestión de Información Ambiental y Tecnologías de Apoyo

OK CITA Claudia P M.

Mediante el registro de sus datos personales en el presente documento usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte , consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en http://cas.gov.co, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización.
Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

Espacio para
Logo Corporativo

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
NIT 91.350.407-6
CALLE 51 No 3528 OFICINA 301
Tel: (607) 3168459718
Bucaramanga - Colombia
francoabogadousta@hotmail.com

Factura electrónica de venta
No. FEV 367

Señores	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS		
NIT	804.000.292-0	**Teléfono**	(607) 7238925 - Ext. 000
Dirección	CCR 12 9 06 BRR LA PLAYA	**Ciudad**	San Gil - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	28/04/2025, 10:26
Expedición	28/04/2025, 10:26
Vencimiento	13/05/2025

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ASESOR EN LA SECRETARIA GENERAL PARA BRINDAR ASISTENCIA Y APOYO JURIDICO EN LA REPRESENTACION DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS JURIDICOS Y EXTRAJURIDICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS DONDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS SEA PARTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD. CUENTA No. 3 FINAL PERIODO DEL 27 DE MARZO AL 26 DE ABRIL DE 2025 CONTRATO 00023-2025	1.00	6,861,039.00

Total items: 1

Total Bruto	5,765,578.99
IVA 19%	1,095,460.01
Total a Pagar	6,861,039.00

Valor en Letras:
Seis millones ochocientos sesenta y un mil treinta y nueve pesos m/cte

Forma de pago:
Crédito

Medio de pago:
Pago a crédito - Cuota No. 001 vence el 2025-05-13 por $ 6,861,039.00

Observaciones:

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización Electrónica 18764085201583 aprobado en 20241212 prefijo FEV desde el número 362 al 5000 Vigencia: 6 Meses**
Responsable de IVA - Actividad Económica 6910 Actividades jurídicas Tarifa
CUFE: 5c7cd2a1ddab0f8ed7433c5e6c89e34105ddafe6606b91ce6a07c83a578ed5690bc852654b08bf56350173aa5e60c4a4

Fabricante Software y Proveedor tecnológico: Siigo SAS - Nit 830.048.145-8. Nombre Software: Siigo Nube. Firma electrónica: ver en el XML